

Universidad de Chile

Facultad de Derecho

ESCUELA DE POSTGRADO.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA CONCILIACIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA, EN EL TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE ARICA Y PARINACOTA

Actividad Formativa Equivalente a Tesis (AFET)

Para optar al grado de Magister en Derecho Tributario

Alumno: JORGE EUGENIO POHLHAMMER DOREN
Profesor Guía: JUAN MANUEL BARAONA SAINZ

Santiago, 2019

ÍNDICE.	Pag.
Introducción.	3
Concepto de conciliación.	3
Requisitos de la conciliación.	5
Elementos de la conciliación.	7
Clases de conciliación.	8
Características fundamentales de la conciliación.	8
Historia de la ley.	12
Proyecto de ley en lo que respecta a la conciliación.	17
Normas de conciliación aprobadas según la ley N° 21.039, vigentes.	24
Algunas observaciones.	36
Paralelo y diferencias entre las normas procesales del Código	39
Tributario y la Ordenanza de Aduanas.	
Algunas diferencias entre el Código Tributario y la Ordenanza de	39
Aduanas, distintas a la conciliación.	
Diferencias en materia tributaria y aduanera sobre conciliación.	42
Observaciones al proyecto de ley emanadas de la Excma. Corte	45
Suprema y remitidas a la H. Cámara de Diputados.	
Normas legales vigentes aplicables al trámite de la conciliación por	55
los Tribunales Tributarios y Aduaneros de chile.	
Otras normas relacionadas con las facultades de las autoridades	56
administrativas, para aceptar o rechazar la conciliación en juicio.	
Breve revisión de legislación comparada sobre la conciliación en	62
materia de tribunales administrativos, tributarios y aduaneros.	
Algunas consideraciones sobre legislación comparada.	64
Recurso de reposición administrativa.	64
Análisis de las materias sobre las cuales puede recaer la	67
conciliación establecidas en la ley 21.039 que las incorpora.	
Facultad de conciliar en juicio tributario.	75

Proyecto en tramitación y breve análisis.	84
Presentación y comentario de jurisprudencia primera instancia	89
emanada de los tribunales tributarios y aduaneros de chile.	
Conclusiones.	107
Bibliografía.	114

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA CONCILIACIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA, EN EL TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE ARICA Y PARINACOTA.

INTRODUCCIÓN.

La Ley N° 21.039, publicada en el Diario Oficial de 20 de octubre de 2017, incorporó la institución de la conciliación al Procedimiento General de Reclamaciones, contenido en el Libro Tercero, Título II, artículos 132 y 132 bis, del Código Tributario y Libro II, Título VI, N° 3, artículos 128 y 128 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Esta institución ha sido, tradicionalmente, propia del Derecho Procesal Civil y se encuentra normada de manera detallada en el Código de Procedimiento Civil, constituyendo dicho cuerpo normativo la norma madre y supletoria del Derecho Tributario y Aduanero.

Los responsables de establecer las bases y de llevar a cabo la Audiencia para la concreción de este Acto Jurídico Procesal, de acuerdo a su propio texto, son los Jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile creados por la Ley N° 20.322 del año 2009.

El autor de este trabajo, tiene el privilegio de servir el cargo de Juez en el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Arica y Parinacota, por lo cual es su deber llamar a conciliación, en calidad de Trámite Esencial, en los juicios en que es aplicable; pero, la aplicación práctica de esta nueva institución para estos Tribunales, en su tenor literal, ha llevado a interpretaciones y aplicaciones diversas, tanto al interior de cada Tribunal, como entre los Tribunales existentes en el país, en especial en relación con el Principio de Legalidad Tributaria.

El Tribunal de Arica y Parinacota, en el tiempo inmediatamente posterior a la vigencia de la norma, llamó a las partes a conciliación y propuso base; pero, luego de un análisis detenido de la institución, revisando e interpretando a toda las normas aplicable a la institución, llegó a la convicción de que al momento de aplicarla, por razones jurídicas y fácticas, al derecho procesal tributario interno y aduanero, adolece de errores que solo pueden ser salvados mediante una ley modificatoria, complementaria o sustitutiva de la contenida en la Ley N° 21.039.

De allí, la hipótesis es que la normativa que implementa la institución de la conciliación, en el campo del derecho impositivo, adolece, considerando su redacción actual, de errores y omisiones, de forma y fondo que trae como consecuencia ineludible el hecho de no resultar aplicable en los procedimientos de que se trata.

El tenor del presente trabajo pretende presentar una visión lo más práctica posible y, para facilitar la lectura, las citas legales han sido digitadas con un tipo de letra distinto. Asimismo, todos los subrayados, destacados y en comillas, son del Redactor.

CONCEPTO DE CONCILIACIÓN.

De acuerdo al diccionario de la lengua española, editado por la Real Academia Española¹, el término conciliación significa:

"Conciliación, Acción y efecto de conciliar / Conveniencia o semejanza de una cosa con otra / favor o protección que alguien se granjea."

A su vez, el mismo texto al definir el término conciliar señala:

"Conciliar, Componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí / Conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias"

El Diccionario Hispanoamericano de Derecho, editado por Grupo Latino Editores², consigna:

"Conciliación. Acuerdo que se establece entre las partes litigantes para detener un pleito o desistir aquel que se ha iniciado ya."

El Vocabulario Jurídico, de Ediciones Depalma, dirigida por el Sr. Henri Capitant,³ define el término como:

"Acuerdo entre dos personas que se hayan en un pleito, obtenido por intermedio de un juez."

REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN.

En derecho procesal común, el Código de Procedimiento Civil, en su Libro II, Título II, artículos del N° 262 al N° 268 regula, la Institución de la Conciliación

¹ Madrid, Vigésima primera edición 1994, Tomo I, ps. 530 y 531.

² Colombia, Primera edición 2008, Tomo I, p. 371.

³ Buenos Aires, 9^a edición 1986, p. 136.

y, aunque exactamente no la define, ni señala un concepto, no deja duda respecto a que se refiere esa institución:

"Art. 262. En todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, [...], el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo."

Este inciso, impone de manera imperativa, en los juicios civiles, como primera obligación del juez, llamar a las partes a conciliación, bajo condición que dicho acto jurídico procesal sea legalmente admisible y, como una segunda obligación, que proponga las bases de arreglo.

En el caso de los juicios Tributarios y Aduaneros, como los artículos 132 y 128 de la Ordenanza de Aduanas, establecen la Obligación de los Jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de llamar a conciliación, una vez terminada la etapa de discusión, hayan evacuado o no la contestación y, por su parte, los artículos 132 bis del Código Tributario y 128 bis de la Ordenanza de Aduanas, regulan, casi a nivel reglamentario, el procedimiento para su ejecución.

Pero, para ello, como artículos N° 262 al N° 268 del Código de Procedimiento Civil son normas supletorias, es también obligatorio, dentro de las normas de procedimiento, cumplir con el requisito del inciso 2° del artículo 7 del mismo cuerpo legal; por lo que para que exista la posibilidad de conciliar, las partes, o sea, los apoderados intervinientes deben tener la facultad de conciliar, expresada en la norma con el término "transar", la que debe ser concedida en términos expresos, según el concepto de "Transacción" definido por el artículo 2446 del Código Civil, que lo señala en los siguientes términos:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.".

La transacción se diferencia de la conciliación en que se trata de un contrato entre particulares, por el cual las partes precaven o ponen fin a un litigio o la posibilidad de su ocurrencia, sin la intervención de un Tribunal. Así, el contrato de transacción es ley para las partes y debe cumplirse de buena fe, según el conocido principio "lo pactado obliga". Dicho contrato que envuelve la decisión tiene efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo, al ser refrendado o ratificado por un tribunal de justicia; es decir, tiene los mismos efectos del acta de conciliación emanada de un Tribunal.⁴

Entonces, la conciliación corresponde a un acuerdo al que llegan las partes en un juicio, sobre la base de la propuesta que hace el juez y que reemplaza la sentencia, pero tiene la misma exigibilidad y fuerza que la sentencia ejecutoriada.⁵

Ello requiere que la parte o su(s) apoderado(s) en el juicio, cuando concurre a la conciliación, tenga la facultad de transar y ser el titular del Derecho de Dominio, de disponer de la facultad de disposición sobre los bienes y/o derechos sobre los que recae la conciliación de manera expresa para ello, otorgada por el titular de los derechos o su representante legal, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, ya mencionado.

ELEMENTOS DE LA CONCILIACIÓN.6

La conciliación está compuesta por tres elementos básicos:

Objetivo: Está delimitado por el conflicto que se pretende resolver mediante el trámite de la conciliación; en otras palabras, es el asunto que se pretende conciliar, que tiene particularidades y limitaciones específicas.

⁴ Extracto adaptado de la Guía institucional de conciliación en lo administrativo, Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Primera Edición: septiembre de 2007.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

Subjetivo: Se refiere a la relación entre los sujetos que intervienen en el proceso o trámite conciliatorio, específicamente las partes, en las que se requiere la facultad y el animus de conciliar total o parcialmente.

Metodológico: Está determinado por el trámite, el cual deberá cumplir con la ritualidad, requisitos y restricciones que contempla la ley a fin de que se respete el debido proceso, sin el cual el acuerdo conciliatorio carecería de plenos efectos.

CLASES DE CONCILIACIÓN7.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial. En este último caso, antes o por fuera de un proceso judicial; aunque también puede ser realizada en forma previa a un proceso judicial ya iniciado y se le denomina prejudicial.

Entre las prácticas habituales, los servicios fiscalizadores en materia tributaria y aduanera, en aquellos casos de errores manifiestos, llaman a la parte reclamante proponiendo bases de arreglo, bajo condición que, de ser acepados los términos, se desistan del reclamo; por lo que esta no es una especie conciliación extrajudicial, a juicio de este redactor, porque para que lo fuese debería ser presentada, aprobada y ratificada expresamente por el tribunal.

Otra clasificación, de la conciliación es que puede ser en equidad o en derecho. Será de la primera especie cuando se realice a base de razones de equidad, igualdad y equilibrio, que son más de tipo social subjetivo y permiten llegar a una buena solución del conflicto.

Y será de la segunda especie cuando se realice ante los Tribunales

⁷ Extracto adaptado de la Guía institucional de conciliación en lo administrativo, Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Primera Edición: septiembre de 2007.

de Justicia y, a diferencia de la anterior, se funde en reglas jurídicas aplicables a cada caso concreto, en razón de la materia sobre la que recae el conflicto de relevancia jurídica.

CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA CONCILIACIÓN.8

Las características que han sido señaladas por la doctrina y las consideradas como más significativas, son:

1) Es un mecanismo de acceso a la administración de justicia.

Como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que el juicio sea resuelto por un juez. En otras palabras, independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de las partes.

2) Intervención de un tercero.

Es un mecanismo alternativo en el proceso judicial, de resolución de conflictos, con la intervención de un tercero que obra como amigable componedor y permite que ambas partes ganen mediante una solución concordada, rápida y con menores costos del proceso judicial.

3) Es un acto jurisdiccional.

Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final recae en un juez, quien avala el acuerdo mediante un acta de conciliación, que tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (res iudicata) ejecutoriada y con mérito ejecutivo, para que el mencionado acuerdo cumpla todos sus efectos a cabalidad.

-

⁸ Extracto adaptado de la Guía institucional de conciliación en lo administrativo, Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Primera Edición: septiembre de 2007.

4) Es un mecanismo excepcional.

La conciliación es un mecanismo excepcional porque, dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer.

5) Es un sistema voluntario y bilateral de resolución de conflictos

Por definición la conciliación es un sistema voluntario y bilateral de resolución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan aceptar total o parcialmente las bases propuestas por el Tribunal, que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia. La intervención del Tribunal no altera la naturaleza consensual del acuerdo al que las partes voluntariamente concurren, sino que la facilita y la estimula.

En materia contenciosa, esa voluntariedad se encuentra limitada por el interés general, toda vez que se puede ver afectado el patrimonio público, como eventualmente ocurre en el caso de la conciliación en los ámbitos de la tributación interna y aduanera.

Finalmente, el papel del juez en este campo no puede moverse con los mismos parámetros que debe seguir para dictar un fallo. Si se exigiera siempre que para conciliar no debe existir duda alguna en materia probatoria, por ejemplo, ni sobre los derechos en discusión, la conciliación se quedaría en el campo de la letra muerta, inoperante en la práctica. Precisamente, cuando

existen dudas es cuando realmente se abre la posibilidad del acuerdo conciliatorio.9

A juicio de este redactor, en principio, la Conciliación en el ámbito Derecho Tributario Interno y Aduanero, solo puede recaer en tres situaciones:

- Cuando existe error manifiesto, de hecho o de derecho, en el Acto Administrativo Terminal que se reclama, por ejemplo, cobro de Impuesto al valor agregado a quien no es contribuyente del impuesto en su calidad de contribuyente acogido al régimen de zona franca (situación que se dio en el TTA de Arica y Parinacota),
- 2) En el caso de existir un reclamo en un proceso infraccional, sancionado con multa, se pude proponer, como base de conciliación, la condonación parcial o total de la multa.
- 3) En el caso de reclamos de Liquidaciones, Giros, Resoluciones, Cargos Aduaneros o Tasaciones de Base Imponible de Impuestos o Derechos; es factible proponer bases orientadas a la condonación de multas e intereses sobre la deuda tributaria o aduanera que se reclama.

-

⁹ Extracto adaptado de la Guía institucional de conciliación en lo administrativo, Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Primera Edición: septiembre de 2007.

HISTORIA DE LA LEY¹⁰.

El mensaje de la Ley N° 21.039, en el acápite II, OBJETIVOS, numerado dos; consigna:

"2. Mejorar ciertos procedimientos e impulsar la incorporación de nuevas etapas en los mismos que permitan seguir avanzando en una judicatura especializada que otorgue a los contribuyentes y a los órganos de la Administración del Estado encargados de aplicar las disposiciones legales respectivas y fiscalizar el cumplimiento tributario y aduanero, la mayor certeza jurídica y celeridad necesaria en el desarrollo de sus actividades.

En este contexto, se incorporan nuevas instituciones como la conciliación y el trámite de observaciones a la prueba en los juicios tributarios y aduaneros; además de perfeccionar otros procedimientos como el caso de la reposición administrativa.".

Las instituciones mencionadas, que el mensaje quiere incorporar al Derecho Procesal Tributario y Aduanero, claramente están establecidas como actos jurídicos procesales en el Derecho Procesal Civil pero que, a juicio de este redactor, se omitieron en el ámbito impositivo y su incorporación viene a complementar los procedimientos existentes.

La omisión en los procedimientos establecidos en la legislación tributaria y aduanera, de la etapa de observaciones a la prueba, en términos prácticos, fue salvada por los Tribunales Tributario y Aduaneros aceptando que las partes incorporaran al juicio un escrito de "Téngase Presente", en el cual se hacían las observaciones que le merecieran las pruebas rendidas; pero el agregarla al texto explícito de los procedimientos, constituye un derecho para los litigantes, que el

_

¹⁰ Página de Internet de la Cámara de Diputados de Chile.

Tribunal está en la obligación de considerar al momento de tomar una decisión en relación a la resolución del conflicto, dejando de constituir una "graciosa concesión", por parte del Tribunal, al valorarla en calidad de observaciones a la prueba.

Así cada parte está en condiciones de darle realce a determinados medios de prueba que considere como determinante para el resultado del juicio o impugnar la producida por su contraparte, dejando en evidencia su falta de existencia y/o coherencia o de valor probatorio.

En relación a la conciliación, esta constituye una institución que permite terminar el juicio de manera rápida, generando una economía procesal relevante y resolviendo el conflicto de forma relativamente satisfactoria para las partes; pero, su aplicación en el ámbito del Derecho Tributario, tiene serias dificultades en relación al Principio de Legalidad de las normas impositivas, puesto que no es posible transigir sobre los elementos de los impuestos, como el Hecho Gravado, la Base Imponible o la Tasa, los que para ser modificados, es requisito ineludible que sea a través de una norma legal.

No obstante ello, en los casos de tributación interna, son numerosos los casos en que existe error en la descripción y calificación del Hecho Gravado, tanto por parte del contribuyente, como del Servicio Fiscalizador, en la determinación de la Base Imponible, en la calificación de los "gastos necesarios para producir la renta"; y, en tributación Aduanera, discrepancias en la valoración de mercancías, origen de dichas mercancías o de clasificación en partida arancelaria de la importación o exportación, que describe las mercancías afectas a Derechos e Impuestos y, existe un número menor de errores en relación al acertamiento del impuesto al aplicar la tasa; todos casos, en los cuales se puede proponer una base de conciliación que subsane dichos errores y discrepancias en la interpretación que hacen las partes y en proponer porcentajes de condonación total o parcial de multas e intereses.

Al referirse el mensaje a los "Procedimientos y tramitación electrónica de causas", hace presente que:

"Los artículos 2° y 3° permanentes del proyecto modifican el Código Tributario y la Ordenanza de Aduanas, respectivamente, con el objeto de mejorar ciertos procedimientos e incorporar nuevas instituciones procesales que permitan seguir avanzando en una judicatura especializada que otorgue la mayor certeza jurídica y la celeridad necesaria en la resolución de sus pleitos tributarios y aduaneros. Las principales modificaciones en este ámbito son:

a. Creación del Trámite de la Audiencia de Conciliación en los procedimientos tributarios y aduaneros.

La experiencia de los jueces tributarios en estos años ha demostrado que estas materias, así como la mayoría de los conflictos judiciales en nuestro país, pueden ser solucionadas por las partes durante la tramitación del juicio en forma previa a la sentencia. En muchas ocasiones cuando los antecedentes del caso lo permitan y, en la medida que se cuente con la conducción de un juez imparcial e independiente que propone a las partes en litigio las bases para un acuerdo, se constata que es posible acelerar la resolución de los juicios sin la necesidad de largos y costosos procedimientos judiciales. De este modo se permite que aquellos que continúen su tramitación, incluso llegando al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia, sean aquellos en que realmente exista una controversia que no pueda ser resuelta previamente.

En este sentido, la conciliación como equivalente jurisdiccional, cumple la función procesal de reemplazar a una sentencia definitiva, cuando las partes en litigo son capaces de resolver sus diferencias en sede jurisdiccional, de forma previa a la dictación del fallo.

Las bondades de este mecanismo se perciben no solo en cuanto supone un ahorro de recursos del Estado y de los contribuyentes, sino en cuanto es capaz de disminuir los tiempos de resolución de las contiendas jurídicas. Dichas características hacen de la conciliación una herramienta que no sólo es perfectamente compatible con la naturaleza de los pleitos tributarios y aduaneros, sino que la hacen muy deseable para contar con una más eficiente administración de justicia en estas materias. El hecho de que el eventual acuerdo entre la administración tributaria y aduanera y el respectivo contribuyente se lleve a cabo en el marco de un procedimiento judicial, dota asimismo a este trámite de la debida transparencia.

Es importante destacar, en cualquier caso, que la incorporación de la conciliación a los procedimientos tributarios y aduaneros, no afecta la naturaleza legal de las obligaciones tributarias y el estatuto constitucional en virtud del cual sólo una ley puede crear, modificar o suprimir tributos o exenciones, sin que les quepa a las partes del procedimiento la posibilidad de modificar los supuestos jurídicos que determinan el hecho imponible.

Es por estas razones que se han excluido del ámbito de la conciliación aquellas materias en las que lo discutido es la obligación tributaria en términos abstractos o las posibles conductas que impliquen dejar sin aplicación los hechos imponibles establecidos en la ley mediante los supuestos de abuso de las formas jurídicas o simulación, según la regulación de la cláusula general anti elusión contenida en el Código Tributario.".

Este redactor considera que la implementación del trámite de llamado a conciliación es una herramienta potencialmente eficiente y efectiva, para la resolución anticipada de juicios y no obstante sus limitaciones, directamente

relacionadas con el principio de legalidad de los impuestos, en el trabajo propio del Tribunal tiene un efecto práctico importante, porque para estar en posibilidad de formular las bases de conciliación, se debe procesar previamente los escritos principales, reclamo y contestación, teniendo en cuenta los antecedentes fundantes que acompañan las partes a esos escritos, debiendo el tribunal dejar establecida la litis y, consecuentemente, los puntos de prueba que se puedan generan a partir de ella; así, a todo evento, la preparación de la audiencia de conciliación es muy útil, sea que se pueda o no formular bases de conciliación, ya que si las mismas se establecen de manera fundamentada, existen reales posibilidades para que las partes logren un acuerdo; sin embargo, en el evento que no haya acuerdo, en el Trabajo del Tribunal se ha adelantado el contenido de la resolución que recibe a prueba la causa y, en alguna medida, se ha disminuido el tiempo de tramitación del juicio.

PROYECTO DE LEY EN LO QUE RESPECTA A LA CONCILIACIÓN.¹¹

Como nota preliminar, cabe señalar que el proyecto primitivo no consideró la modificación necesaria del artículo 132 del Código Tributario, que detalla el Procedimiento General de Reclamaciones en primera instancia, lo cual fue superado durante la discusión del mismo. La misma situación ocurrió respecto de la necesaria modificación del artículo 128 de la Ordenanza de aduanas, de contenido similar en el ámbito que le es propio.

CÓDIGO TRIBUTARIO.

Artículo 2° del Proyecto de Ley.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 1º del decreto ley Nº 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Código Tributario, en el siguiente sentido:

8) Agrégase el siguiente artículo 132 bis, nuevo:

"Artículo 132 bis.- En el procedimiento general de reclamación, transcurrido el plazo para evacuar el traslado, el Juez Tributario y Aduanero deberá de oficio o a petición de cualquiera de las partes, llamar a las mismas a conciliación total o parcial.

En audiencia oral el Juez Tributario y Aduanero podrá proponer las bases de arreglo. Las opiniones emitidas con tal propósito, no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

_

¹¹ Página de Internet de la Cámara de Diputados de Chile.

Será materia de conciliación, el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo, la concurrencia de los elementos del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento; la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, reparables sólo mediante la nulidad del acto administrativo impugnado, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, ello conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación no procederá en el proceso regulado en los artículos 4º quinquies, 100 bis, 160 bis y 161 de este Código, ni en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en el referido proceso.

El Juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Tribunal Tributario y Aduanero fijará un plazo prudencial para que el Director se pronuncie. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

Este inciso, es de principal importancia para la implementación de la conciliación en los procesos que se tramitan en el Tribunal Tributario y Aduanero de Arica y Parinacota, dado que establece requisitos y condiciones esenciales, tanto para las partes como para al tribunal. Al efecto se analizará con mayor profundidad, en el desarrollo del presente trabajo.

No obstante lo previsto el inciso anterior, y aun cuando el Director no haya aceptado conciliar previamente, el Tribunal Tributario y Aduanero, en cualquier tiempo, podrá citar nuevamente a las partes a una audiencia de conciliación, en los términos ya señalados.

De la conciliación se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo, así como de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda. Esta acta será suscrita por las partes y por el Juez Tributario y Aduanero.

El acta de conciliación producirá los mismos efectos de una sentencia definitiva ejecutoriada, una vez que sea aprobada mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero. Contra la resolución que aprueba la conciliación, procederá solamente el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.".

ORDENANZA DE ADUANAS.

Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:

4) Agrégase el siguiente artículo 128 bis, nuevo:12

"Artículo 128 bis.- En el procedimiento general de reclamación, transcurrido el plazo para evacuar el traslado, el Juez Tributario y Aduanero deberá de oficio o a petición de cualquiera de las partes, llamar a las mismas a conciliación total o parcial.

En audiencia oral el Juez Tributario y Aduanero podrá proponer las bases de arreglo. Las opiniones emitidas con tal propósito, no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la concurrencia de los elementos del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos

_

¹² El proyecto original no considera modificación del artículo 128 de O.A., referente a la conciliación, lo que fue corregido en el Parlamento, durante la tramitación.

determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento; la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, reparables sólo mediante la nulidad del acto administrativo impugnado, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, ello conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación no procederá en el proceso regulado en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis y 161 del Código Tributario, ni en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en el referido proceso. 13i

Esta norma contenida en el proyecto, no es más que un "copiar y Pegar" de la contenida en el inciso quinto del proyecto sobre conciliación en el artículo 132 del Código Tributario, y, aunque es un error grave, deja patente la voluntad de

¹³ El texto original del proyecto tiene ese contenido, copia del inciso 5° del art. 132 bis del proyecto de reforma del Código Tributario, lo que fue corregido en el parlamento.

generar normas de procedimiento idénticas para ambos servicios fiscalizadores. Obviamente, el tenor literal de este inciso, se cambió durante la tramitación del proyecto que terminó siendo la Ley N° 21.039.

El Juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Aquello en el caso que las partes propongan bases de acuerdo, sea en la primera audiencia, antes de que se llame a prueba la causa o en la segunda, después de recibidas las probanzas.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Tribunal Tributario y Aduanero fijará un plazo prudencial para que el Director se pronuncie. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

No obstante lo previsto el inciso anterior, y aun cuando el Director no haya aceptado conciliar previamente, el Tribunal Tributario y Aduanero, en cualquier tiempo, podrá citar nuevamente a las partes a una audiencia de conciliación, en los términos ya señalados.

De la conciliación se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo, así como de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda. Esta acta será suscrita por las partes y por el Juez Tributario y Aduanero.

La conciliación producirá los mismos efectos de una sentencia definitiva ejecutoriada, una vez que el acta sea aprobada mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero. Contra la resolución que aprueba la conciliación, procederá solamente el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.".

NORMAS DE CONCILIACIÓN APROBADAS SEGÚN LA LEY N° 21.039, VIGENTES¹⁴.

CÓDIGO TRIBUTARIO.

Las disposiciones que se reproducen a continuación, son las vigentes al a fecha de la redacción del presente trabajo, teniendo especial consideración en relación al artículo 132 del Código Tributario y al 128 de la Ordenanza de Aduanas que regulan el procedimiento, en los cuales incorpora el trámite de la conciliación, en calidad de esencial, para ambos ámbitos de tributación, esto es interna e internacional.

"Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal. 15

¹⁴ Página de Internet de la Biblioteca del Congreso nacional.

¹⁵ Con este inciso, agregado al artículo 132 del Código Tributario se incorpora la institución de la conciliación al Procedimiento General de Reclamaciones.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, cuando la conciliación o parte de ésta fuere rechazada, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros cinco días del probatorio cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá desechar de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia

del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63 y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables, incluyendo el caso de haber solicitado al Servicio prórroga del plazo original para contestar la referida citación y ella no fue concedida o lo fue por un plazo inferior al solicitado.

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero, a petición de parte, podrá llamar a las mismas a

conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior.".

"Artículo 132 bis¹6.- La conciliación a que se refiere el artículo 132 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser

¹⁶ Este artículo incorporado al Código Tributario reglamenta la institución de la conciliación en el ámbito de la tributación interna.

excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación no procederá en los procedimientos reglados en los artículos 4º quinquies¹7, 100 bis¹8, 160 bis¹9, 161²0 y 165²¹ de este Código; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.

El juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las

¹⁷ Procedimiento de abuso o simulación.

¹⁸ Procedimiento de sanción al planificador abusivo.

¹⁹ Procedimiento de declaración de abuso o simulación.

²⁰ Procedimiento General de aplicación de sanciones.

²¹ Procedimiento especial para la aplicación de ciertas multas.

condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

De la conciliación total o parcial se levantará acta que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.²²".

ORDENANZA DE ADUANAS.

Artículo 128.- Del reclamo se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá, de oficio o a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La

²² Recurso de Aclaración, Interpretación, Rectificación o Enmienda.

audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal.²³

Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, cuando la conciliación o parte de ésta fuere rechazada, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros cinco días del probatorio cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá desechar de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil²⁴. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

²³ Con esta modificación a la Ordenanza de Aduanas se incorpora la institución de la conciliación.

²⁴ Testigos Inhábiles.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

En todo caso, no podrán probarse por testigos los elementos que sirven de base para la determinación de la obligación tributaria aduanera.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director Nacional, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y que este último, no obstante disponer de ellos, no acompañe en forma íntegra, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación del requerimiento. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado por causas que no le hayan sido imputables.

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá, a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 128 bis.-25 La conciliación a que se refiere el artículo 128 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan el nacimiento de la obligación tributario aduanera, su cuantía o el monto de los derechos, impuestos o multas determinados; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de los vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o de fondo, siempre que todo lo

_

²⁵ Este artículo incorporado a la Ordenanza de Aduanas reglamenta la institución de la conciliación en el ámbito de la tributación aduanera.

anterior haya sido alegado expresamente en el reclamo o se trate de casos en que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los derechos aduaneros o impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N°20.322. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio podrá proponer la condonación total o parcial de las multas aplicadas, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación será también aplicable en el procedimiento establecido en el artículo 186 bis²⁶, en los mismos términos que establece el presente artículo, caso en el cual la aprobación o rechazo deberá efectuarla el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo. Sin embargo, no procederá el llamado a conciliación en el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.

El juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

²⁶ Procedimiento General de Aplicación de multas.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil²⁷.

ALGUNAS OBSERVACIONES PREVIAS.

Con la incorporación de los nuevos incisos 2° y 17° al artículo 132 del Código Tributario y de los nuevos incisos 2° y 19° al artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas, se incorpora la institución de la conciliación a los Procedimiento General de Reclamaciones existentes en dichos cuerpos normativos, en dos momentos procesales, el primero, obligatorio y con carácter de trámite esencial, antes de recibir a prueba la causa y el segundo, de carácter facultativo y eventual, luego de vencido el

²⁷ Recurso de Aclaración, Interpretación, Rectificación o Enmienda.

plazo para rendir prueba. Cabe agregar que no estaba considerado en el proyecto original la incorporación de estas normas, omisión que se subsanó durante el estudio hecho en las comisiones del congreso.

En la experiencia del Tribunal de Arica y Parinacota, durante el tiempo en que se propusieron bases de conciliación, daba la impresión que tanto la parte reclamante, como los servicios reclamados, en numerosas oportunidades, asistían a la audiencia de conciliación y rechazaban las bases, utilizando el trámite sólo para tener una percepción del sentido en que podría ser fallada la causa y, con esa idea, complementaban o completaban las alegaciones y los medios de prueba, en resguardo de sus propias teorías del caso, con el fin de mejorar las posibilidades de éxito en sus pretensiones, cuando estas estaban por sobre lo considerado en las bases.

En ningún caso este redactor considera que esta situación recién comentada implica una especie de Discovery. Definitivamente no lo es, atento su naturaleza jurídica diversa, que no es del caso desarrollar.

El Servicio de Impuestos Internos Ilama Discovery a la inadmisibilidad documentaria, tal vez porque el contribuyente disponiendo de los antecedentes, los debe acompañar en forma íntegra dentro del plazo de la citación, esto es, en sede extrajudicial, y debe descubrir (descubrimiento) los antecedentes a la eventual y futura contraparte, que será el SII.

Sin embargo, este redactor, estimo incorrecta la denominación de Discovery, en que en las sucesivas averiguaciones que pueden irse llevando a efecto permiten testear la solidez de la postura del adversario y la del Tribunal, y así allanar el camino hacia una posible transacción, o sea, obtener información que razonablemente conduzca a encontrar pruebas que, ésas sí, sean admisibles en juicio. En cambio, en la situación del art. 132 inc. 11 del CT estamos derechamente en presencia de un caso de inadmisibilidad probatoria.

Las limitaciones establecidas al trámite esencial de conciliación, son del todo lógicas e indispensables, pero más allá de eso, dejan en claro que no es posible contravenir el principio de legalidad de los impuestos y obliga al Tribunal a ser especialmente cuidadoso en la formulación de las bases que proponga.

PARALELO Y DIFERENCIAS ENTRE LAS NORMAS PROCESALES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y LA ORDENANZA DE ADUANAS.

Para los efectos del presente trabajo, al redactor, le parece necesario hacer un análisis de las principales diferencias existentes entre los textos del proyecto respecto de la conciliación y los que finalmente se publicaron; principalmente dada la evidente falta de prolijidad en la redacción del proyecto, cuya expresión más clara está en el inciso quinto del artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas, que en cuanto a las materias sobre las cuales no se pueden considerar, para los efectos de plantear las bases de acuerdo, registra las materias contenidas en el proyecto de modificación del Código Tributario, sin ninguna relación con la legislación aduanera; situaciones como esta y otras, obligaron a efectuar modificaciones al texto del proyecto original.

De acuerdo a lo expresado en la discusión sobre la reforma a la Ley N° 20.322 que, entre otras materias, creó los Tribunales Tributarios y Aduaneros, las normas de procedimiento tanto de tributación interna como aduanera, debían ser iguales, "normas espejo", lo que no ocurrió y, en esta modificación o reforma, se han mantenido las diferencias, así se puede comprobar, entre otras, en los casos que se detallan a continuación.

ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE EL CÓDIGO TRIBUTARIO Y LA ORDENANZA DE ADUANAS, DISTINTAS A LA CONCILIACIÓN.

En los artículos 132 del Código Tributario y 128 de la Ordenanza de Aduanas, que deberían ser idénticos, se ven las siguientes diferencias:

1. En el artículo 132 del Código Tributario, no existe el contenido del inciso 7° del artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas, ni su contenido, que dispone: "En todo caso, no podrá probarse por testigos los elementos que sirven de base para la determinación de la obligación tributaria aduanera".

A juicio del redactor y a simple vista, parece una restricción adicional en materia de prueba para los juicios de Aduana, pero aparecen como muy escasas las eventualidades que los elementos que sirven para la determinación de una obligación tributaria, sea interna o aduanera, se puede probar por testigos, por cuanto es materia regulada por ley y requiere estar registrada en documentos o antecedentes materiales y, solo en los casos en que dichos documentos no existen, sería factible como; por ejemplo, para negar o afirmar la existencia del hecho económico o que ese hecho es diferente al detallado en el acto reclamado.

2. En la parte final del Inciso 12° del artículo 132 del Código Tributario, se dispone que: "[...] incluyendo el caso de haberse solicitado al Servicio prórroga del plazo original para contestar la referida citación y ella no fue concedida o lo fue por un plazo inferior al solicitado.". Esta norma no está contenida en el inciso 13°, del artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas, que es la norma similar correspondiente.

Esta diferencia, sobre la inadmisibilidad documentaria, le da al reclamante de tributación interna la posibilidad de acompañar al juicio, antecedentes probatorios que le hubieren sido solicitados en la Citación efectuada conforme al artículo 63 del Código Tributario y, habiendo solicitado una prórroga, adicional al plazo legal, esta le ha sido negada o se le concedió por un plazo inferior al solicitado y genera el acto administrativo que se reclama ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros y, si el Servicio de Impuestos Internos alega inadmisibilidad documentaria, de acuerdo al inciso 12 del artículo 132 del Código Tributario, es causal de negación de la inadmisibilidad documentaria solicitada por el Servicio en razón de la ampliación del plazo solicitada y no concedida y, a su tiempo, en el caso del reclamante en juicios sobre materias de Aduanas tiene la posibilidad fáctica de solicitar prórroga para presentar los antecedentes exigidos por el ente fiscal para efectuar la

fiscalización, pero, dicha prórroga no está regulada en la Ordenanza de Aduanas; lo que lo deja sin la herramienta para alegar el derecho a que ese o esos antecedentes sean aceptados por el Tribunal, al resolver el Servicio de Aduanas, en un Acto Administrativo Terminal, antes de que se haya cumplido a ampliación del plazo concedido para presentarlos, por cualquier razón, omisión o error.

- 3.- Otra diferencia en materia tributaria y aduanera, se encuentra en que en esta última no existe un equivalente al artículo 8 bis del Código Tributario sobre los "Derechos de los Contribuyentes", que contiene varias causales para reclamar al Tribunal Tributario y Aduanero respectivo, por considerar vulnerados sus derechos. La jurisprudencia del Tribunal Tributario y Aduanero de Arica y Parinacota, ha declarado que la vulneración de derechos en materia tributaria es aquella acción tutelar con forma de juicio que, por actos u omisiones del SII, la ley concede a un particular que considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, para que el TTA respectivo dicte en el fallo las providencias que juzgue necesarias, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de otros derechos. Además, serán conocidos por el TTA, conforme a este procedimiento especial de vulneración, los reclamos en contra de actos u omisiones del SII que vulneren cualquiera de los derechos del artículo 8 bis del Código Tributario.
- 4. Asimismo, en materia tributaria está consagrada la inadmisibilidad electrónica, de que habla el artículo 60 bis del Código Tributario, esto es, la sanción que sufre el contribuyente que ha sustituido sus libros de contabilidad y registros auxiliares por sistemas tecnológicos, conforme a los inicios 4 o final del artículo 17 del Código Tributario, cuando el Servicio, previa notificación especificando el periodo en el que se llevarán a cabo exámenes, le requiere los perfiles de acceso o privilegios necesarios para acceder o conectarse al sistema tecnológico, y el

contribuyente, autorizado u obligado a llevar este tipo de contabilidad, según corresponda, entrabe o de cualquier forma interfiera en el proceso de fiscalización, y el Servicio mediante resolución fundada y con el mérito de los antecedentes que obren en su poder, declare que la información requerida es sustancial y pertinente para la fiscalización y el contribuyente no logre probar la existencia de impedimentos que no le hayan sido imputables sanción que se traduce en que tales antecedentes no serán admisibles en la posterior reclamación tributaria.

Es del caso que dicha inadmisibilidad cibernética, no está regulada en la Ordenanza de Aduanas.

DIFERENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA SOBRE CONCILIACIÓN.

En los artículos 132 bis del Código Tributario y 128 bis de la Ordenanza de Aduanas, que también deberían ser idénticos, se ven las siguientes diferencias:

1. En el inciso tercero del artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas se eliminó la redacción que contenía referencias a normas del Código Tributario y se incorporó normativa referente a la legislación aduanera, haciendo aplicable la institución de la conciliación al artículo 186 bis²⁸ de la Ordenanza, otorgando facultad de aceptación o rechazo a los Directores Regionales o a los Administradores de Aduana respectivos en el caso de Infracciones Aduaneras.

A contrario censu y como antecedente para los efectos de este trabajo, la facultad de conciliar no recae en estos directivos regionales, quienes actúan en calidad de representantes legales de sus respectivas Direcciones Regionales, en consecuencia, están imposibilitados de delegarla a los

_

²⁸ Procedimiento General de Aplicación de multas.

abogados que intervienen en los juicios ante los TTA, por carecer de ésta.

Cabe reiterar que quien representa a los servicios ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, es el Director Regional y es él quien concede patrocinio y poder a los abogados del Servicio.

- 2º En ambas materias, la conciliación podrá ser total o parcial y la Normativa vigente dice que será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas(materia tributaria); o bien el nacimiento de la obligación tributaria y aduanera, su cuantía o el monto de los derechos, impuestos o multas determinados (materia aduanera); la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.
- 3º En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados (o derechos aduaneros, en materias de esa naturaleza), salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación.
- 4° La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los

vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322.

- 5° En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.
- 6° En materia tributaria, el llamado a conciliación no procederá en los procedimientos reglados en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis, 161 y 165 de este Código; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.
- 7º En materia aduanera, el llamado a conciliación será también aplicable en el procedimiento establecido en el artículo 184²⁹, en los mismos términos que establece el presente artículo, caso en el cual la aprobación o rechazo deberá efectuarla el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo. Sin embargo, no procederá el llamado a conciliación en el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.

_

²⁹ Procedimiento general de reclamo de infracciones.

Página **45** de **119**

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY, EMANADAS DE LA EXTMA. CORTE

SUPREMA Y REMITIDAS A LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Es pertinente dejar constancia que, entre los antecedentes contenidos

en la historia de la ley, se encuentra el Oficio N° 16-2016, de 01 de febrero de 2016,

remitido por la Extma. Corte Suprema al Presidente de la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados, cuyo contenido se

reproduce íntegramente y, en el oficio antes individualizado, se hace referencia al

Oficio Nº 42-2015, del cual se reproducen sólo los aspectos relacionados con la

conciliación, materia del presente trabajo.

Oficio Nº 42-2015

INFORME PROYECTO DE LEY 8-2015

Antecedente: Boletín Nº 9892-07.

Santiago, 15 de abril de 2015.

Decimotercero: Que se introduce el artículo 132 bis del Código

Tributario, cuyo tenor es el siguiente: "En el procedimiento general de

reclamación, transcurrido el plazo para evacuar el traslado, el Juez Tributario

y Aduanero deberá de oficio o a petición de cualquiera de las partes, llamar a

las mismas a conciliación total o parcial.

En audiencia oral el Juez Tributario y Aduanero podrá proponer

las bases de arreglo. Las opiniones emitidas con tal propósito, no lo inhabilitarán

para seguir conociendo de la causa.

Página 45 de 119

Será materia de conciliación, el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la concurrencia de los elementos del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento; la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, reparables sólo mediante la nulidad del acto administrativo impugnado, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, ello conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación no procederá en el proceso regulado en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis y 161 de este Código, ni en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en el referido proceso.

El Juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las

cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, deberá pronunciarse el el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Tribunal Tributario y Aduanero fijará un plazo prudencial para que el Director se pronuncie. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación. No obstante lo previsto el inciso anterior, y aun cuando el Director no haya aceptado conciliar previamente, el Tribunal Tributario y Aduanero, en cualquier tiempo, podrá citar nuevamente a las partes a una audiencia de conciliación, en los términos ya señalados.

De la conciliación se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo, así como de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda. Esta acta será suscrita por las partes y por el Juez Tributario y Aduanero.

El acta de conciliación producirá los mismos efectos de una sentencia definitiva ejecutoriada, una vez que sea aprobada mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero. Contra la resolución que aprueba la conciliación, procederá solamente el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil³⁰.";

Decimocuarto: Que la incorporación de la posibilidad de conciliar ante el Juez Tributario y Aduanero por el Director del Servicio de Impuestos

_

³⁰ Recurso de Aclaración, Interpretación, Rectificación o Enmienda.

Internos, se observa como una figura que considera a este organismo en su calidad de litigante, interesado en la satisfacción de la pretensión que subyace al ejercicio de la acción tributaria. Una vez que el órgano del Estado ha aplicado la multa o efectuado la liquidación, ya es una cuestión disponible, y si se piensa que el incumplimiento se arrastra por mucho tiempo, es razonable que al Estado le interese llegar a una negociación o concilia respecto de estos extremos y si se llega a un acuerdo que solucione el conflicto, se torna de manifiesto el beneficio de ello.

Sobre el particular, cabe considerar que una cosa es la regulación que hace la ley de los elementos de la obligación tributaria y otra distinta es si se puede litigar sobre esos aspectos y si después las partes pueden litigar sobre esos elementos. El que sostiene la obligación tributaria es el Servicio de Impuestos Internos, pero puede considerarse que, en cuanto litigante, puede conciliar respecto al monto del impuesto, sin que por ello se contravenga la reserva legal. Se debe tener presente que la autoridad cuenta con la facultad de condonar las multas³¹, razón por la que no se ve la complejidad en admitir que se llegue a un acuerdo sobre la multa, en que el contribuyente pague una parte de la misma, con el consiguiente beneficio fiscal.

Vale recordar que hoy en día, ante los tribunales del trabajo, se concilia en relación a las multas aplicadas por la Inspección del Trabajo -incluso se la condona-, por ejemplo: a condición de que el infractor subsane el hecho sancionado.

Se previene que los ministros señores Valdés y Pierry, señoras Maggi, Egnem y Sandoval estuvieron por informar negativamente el proyecto de

³¹ El artículo 6, letra B, números 3 y 4 del Código Tributario, otorga a los Directores Regionales del SII, la facultad de condonar multas e intereses.

ley en estudio en cuanto al trámite de la conciliación que este introduce, teniendo presente para ello las siguientes razones:

1a) Que, como se sabe, uno de los principios que rige en materia tributaria es el denominado de legalidad de la imposición, el cual está consagrado en la Constitución Política de la República en términos que sólo en virtud de una ley puede establecerse tributos, lo mismo que la modificación de éstos, su supresión, la concesión de beneficios o exoneración.

La reserva legal abarca los elementos de la obligación tributaria: Hecho gravado, base imponible, tasa o cuantía del tributo y el sujeto.

2a) Que entre las materias susceptibles de ser sometidas a conciliación que menciona la norma se cuentan:

La concurrencia de los elementos del hecho gravado.

La cuantía o monto de los impuestos, sus reajustes, intereses o multas.

3a) Que, también, la conciliación puede recaer en la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, de forma o fondo, reparables sólo mediante la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando ello haya sido alegado en el reclamo o de casos en que el tribunal puede pronunciarse de oficio.

Sin embargo, no se vislumbra cómo la ilegalidad de un acto administrativo puede ser sometida a conciliación. Si el acto es ilegal, el juez tendrá que declararlo en su fallo.

Otros rubros: la ponderación o valoración de las pruebas (...), ello debe efectuarse por ley, conforme a las reglas de la sana crítica.

4a) Que no obstante los resguardos que se mencionan en la norma y las exclusiones, quienes previenen advierten que la conciliación propuesta atenta contra el principio de legalidad de la imposición y normas

legales expresas que regulan el debido proceso en materia tributaria

y, consideran que tampoco es procedente establecer la conciliación

respecto de multas, en que se ejerce la potestad sancionadora del

Estado, por atentar entre otros en contra del principio de igualdad:

Que, finalmente, los previnientes observan que, de aprobarse la norma

alusiva a la conciliación, ni la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos

Internos ni el Código Tributario otorgan facultades al Director para

conciliar, razón por la cual, de entenderse que esta ley se las otorga,

tendría que ser aprobada con el quórum correspondiente.

"1.8. Oficio de la Corte Suprema a Comisión

Oficio Nº 16 -2016

INFORME PROYECTO DE LEY 4-2016

Antecedente: Boletín Nº 9892-07.

Santiago, 1 de febrero de 2016.

Mediante oficio Nº 344-2016, de fecha 19 de enero de 2016, el

Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de

la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la

Constitución Política de la República y 16 de la Ley Nº 18.918, Orgánica

Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley,

iniciado por Mensaje, que "perfecciona la justicia tributaria y aduanera" (Boletín

N° 9892-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de 29 de

enero último, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia y con la

asistencia de los ministros [...], acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE

LEONARDO SOTO FERRADA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

VALPARAÍSO

"Santiago, uno de febrero de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante oficio N° 344-2016, de fecha 19 de enero de 2016, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que "perfecciona la justicia tributaria y aduanera" (Boletín N° 9892-07).

[...]

Sexto: Que respecto de la introducción de un artículo 132 bis al Código Tributario, sobre la posibilidad de conciliar ante el Juez Tributario y Aduanero por el Director del Servicio de Impuestos Internos, se aprecia que fue objeto de reformulación, introduciendo en su inciso segundo una limitación a la materia susceptible de conciliar respecto del "saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma...".

También de su lectura se desprende que, en su inciso tercero, se explicitó que no procede el llamado a conciliación en aquellos procedimientos que digan relación con hechos respecto de los cuales se haya ejercicio la acción penal y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuestos que se relacionen con hechos conocidos en procedimiento de abuso o simulación o sancionatorios.

[...]

Ambas enmiendas al proyecto permiten advertir la recepción de algunas de las observaciones de la opinión expresada en la prevención al acuerdo del Pleno de la Corte, aunque subsiste la autorización para conciliar sobre los elementos del hecho gravado, la cuantía o monto de los impuestos, sus reajustes, intereses o multas y la apreciación sobre el quórum necesario para otorgar facultades al Director del Servicio de Impuestos Internos para conciliar.

Se advierte, en todo caso, la necesidad de referirse y especificar la naturaleza de los impuestos que podrían ser llevados a conciliación, de modo tal de fijar un estándar para hacer uso de la facultad del juzgador en la materia.

Igualmente, se observa propicio hacer presente, además, que la facultad de conciliación debiera concebirse como una competencia para el procedimiento considerado en su integridad—no limitada única y exclusivamente a la primera instancia- esto es, que también sea posible llegar a ella en sede de Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema;

[...]

Se previene que los ministros señores Juica y Valdés, señoras Egnem y Sandoval estuvieron por informar negativamente el proyecto de ley en estudio en cuanto al trámite de la conciliación que este introduce, teniendo presente para ello las siguientes razones:

1ª) Que, como se sabe, uno de los principios que rige en materia tributaria es el denominado de legalidad de la imposición, el cual está consagrado en la Constitución Política de la República en términos que sólo en virtud de una ley puede establecerse tributos, lo mismo que la modificación de éstos, su supresión, la concesión de beneficios o exoneración.

La reserva legal abarca los elementos de la obligación tributaria: Hecho gravado, base imponible, tasa o cuantía del tributo y el sujeto.

- 2ª) Que entre las materias susceptibles de ser sometidas a conciliación que menciona la norma se cuentan:
 - La concurrencia de los elementos del hecho gravado;
 - La cuantía o monto de los impuestos, sus reajustes, intereses o multas; y
 - Otras materias como la ponderación o valoración de las pruebas que por ley debe realizarse, conforme a las reglas de la sana crítica.
- 3ª) Que no obstante los resguardos que se mencionan en la norma y las exclusiones, quienes previenen advierten que la conciliación propuesta atenta contra el principio de legalidad de la imposición y normas legales expresas que regulan el debido proceso en materia tributaria.
- 4ª) Que, finalmente, los previnientes observan que, de aprobarse la norma alusiva a la conciliación, ni la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos ni el Código Tributario otorgan facultades al Director para conciliar, razón por la cual, de entenderse que esta ley se las otorga, tendría que ser aprobada con el quórum correspondiente.

PL 4-2016".

Saluda atentamente a V.S. Hugo Dolmestch Urra Presidente

Carolina Palacios Vera Prosecretaria

Como antecedente adicional, es necesario dejar establecido que las normas aprobadas fueron revisadas y validadas por el Tribunal Constitucional, en virtud a que todas las disposiciones que requieren quórum calificado fueron aprobadas cumpliendo con ese requisito, sin perjuicio que el Tribunal Supremo, expuso prevenciones respecto a la constitucionalidad de la institución de la conciliación, en relación al Principio de Legalidad Tributaria.

NORMAS LEGALES VIGENTES APLICABLES AL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN POR LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS DE CHILE.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.32

El artículo 6 de la norma fundamental establece el Principio de Legalidad o de primacía de la ley, al que, según el inciso primero, "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República" y, en su inciso 2°, amplía el universo de los sujetos sometidos al principio, cuanto establece: "Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.".

Por su parte el principio de legalidad de los impuestos, en la Constitución Política de la República, está contenido en el artículo 63, el cual señala que "Sólo son materias de ley"; el N° 2 individualiza "Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley" y el N° 14, del Artículo citado, determina "Las demás que la Constitución señala como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República", luego el artículo 65, en su inciso 3°, dispone que "Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con [...]" especifica en el N° 1° "Imponer, suprimir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;".

El artículo 7 de la Constitución Política de la República, consagra el Principio de investidura, al disponer: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.".

_

³² Constitución Política de la República de Chile. Página de Internet de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.".

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.".

También la Carta Fundamental consagra en su Capítulo III, "LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES" y, en el artículo 19 N° 2, el "Principio de Igualdad ante la ley", reforzando el concepto en el Inciso final de la misma norma al especificar que, "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias" y en el en el N° 3 el Principio de "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.".

En relación a la especialidad que nos convoca, la Constitución Política de la República, estatuye el principio de igualdad y generalidad tributaria en los incisos 1° y 2° del numeral 20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, "La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas." y "En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.".

El mismo numeral 20 del artículo 19, inciso 3° y 4° consagra el principio de no afectación impositiva al estipular: "Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado." y "Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la

misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;".

El artículo 19 N° 22, en sus dos incisos, consagra el principio de no discriminación arbitraria en materia económica: "La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica." y "Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;".

OTRAS NORMAS RELACIONADAS CON LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA ACEPTAR O RECHAZAR LA CONCILIACIÓN EN JUICIO.

CÓDIGO TRIBUTARIO.

Artículo 6º.- Establece en la letra "A" las facultades del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y en la letra "B" las facultades de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos; revisado el contenido del texto, no existe disposición alguna que concede la facultad de conciliar o transar a ninguna de las autoridades administrativas mencionadas.

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

Decreto con Fuerza de Ley Nº 7, del Ministerio de Hacienda del año 1980, fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos la que en sus TÍTULOS II, III y IV establecen las atribuciones y funciones de los funcionarios de la Alta Dirección de dicho Servicio y no concede a ninguna de esas autoridades o funcionario alguno la facultad conciliar o transigir en juicio.

ORDENANZA DE ADUANAS.

El Decreto con Fuerza de Ley 30 de 2005, aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. de Hacienda N° 213 de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas y no concede a ninguna autoridad o funcionario alguno del Servicio Nacional de Aduanas la facultad conciliar o transigir en juicio.

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

El Decreto Ley N° 329, del Ministerio de Hacienda de 1979, en su artículo primero, fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y establece las atribuciones y funciones de los funcionarios de la Alta Dirección de dicho Servicio en los TÍTULOS II, III y IV, artículos 4° y siguientes, y no concede a ninguna de esas autoridades o funcionario alguno la facultad conciliar o transigir en juicio.

De la lectura de esta normativa citada, se verifica que los funcionarios de los Servicios Fiscalizadores individualizados, cuyas actuaciones pueden ser reclamadas conforme a la ley, carecen de la facultad para conciliar en juicio.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Art. 7°. El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvención se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 4° o salvo que la ley exija intervención personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad.

Sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

LIBRO II. TÍTULO II. DE LA CONCILIACION.

Los artículos del N° 262 al N° 268, del Código de Procedimiento Civil norman la institución de la conciliación en el ámbito que le es propio, pero, además, constituyen las normas procesales supletorias de establecidas para ello, tanto en la Ordenanza de Aduanas, como en el Código Tributario; por lo que para este redactor, son de particular interés los contenidos que se reproducen a continuación, en razón que precisan con claridad meridiana el tratamiento de la institución de la conciliación, lo cual no ocurre en las normas tributarias y aduaneras.

Art. 262. En todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo.

Para tales efectos, las citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución.

Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite.

El precedente llamado a conciliación no obsta a que el juez pueda, en cualquier estado de la causa, efectuar la misma convocatoria, una vez evacuado el trámite de contestación de la demanda.

Art. 263. El juez obrará como amigable componedor. Tratará de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa.

Art. 264. A los comparendos de conciliación deberán concurrir las partes por sí o por apoderado. No obstante, el juez podrá exigir la comparecencia personal de las partes, sin perjuicio de la asistencia de sus abogados.

En los procesos en que hubiere pluralidad de partes, la audiencia se llevará a efecto aunque no asistan todas. La conciliación operará entre aquellas que la acuerden y continuará el juicio con las que no hubieren concurrido o no hubieren aceptado la conciliación.

Art. 265. Si los interesados lo piden, la audiencia se suspenderá hasta por media hora para deliberar. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro de tercero día, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, y se dejará de ello constancia. A la nueva audiencia éstas concurrirán sin nueva notificación.

Art. 266. El juez de oficio ordenará agregar aquellos antecedentes y medios probatorios que estime pertinentes.

Art. 267. De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Art. 268. Si se rechaza la conciliación, o no se efectúa el comparendo, el secretario certificará este hecho de inmediato, y quedará la carpeta

electrónica a disposición del juez para que éste, examinándolos por sí mismo, proceda enseguida a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 318³³.

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.

En el ejercicio de sus funciones ministeriales, los jueces no pueden dejar de atender lo normado en el artículo N° 342 del Código Orgánico de Tribunales el que establece tipos penales en los que pueden incurrir en su desempeño y cuyo tenor literal se reproduce a continuación:

"Art. 324. El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza y gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia.".

Para llevar a efecto el trámite de conciliación, en las materias de tributación interna y aduanera, las bases se pueden determinar sobre las materias que individualizan los artículos 128 de la Ordenanza de Aduanas y al 132 del Código Tributario, que se analizarán más adelante, y son, para los efectos del procedimiento, de derecho estricto, tanto desde la forma como del fondo y como se determinó previamente, en lo referente al fondo, un requisito esencial que deben satisfacer las

_

³³ Art. 318, ordena que, si procede, se llame a prueba la causa.

partes es tener la facultad de disposición, sea como titular del derecho o mediante facultad otorgada expresamente por el titular.

Dado el grave contenido del artículo, se origina un conflicto, desde la perspectiva de algunos Tribunales Tributarios y Aduaneros que no proponen base de conciliación en las audiencias a las que son citadas a las partes, por cuanto los apoderados de los servicios deben tener facultad conciliar, lo que implica tener la facultad de disposición de recursos fiscales, lo que en la legislación tributaria vigente no se divisa y, revisada la legislación actual, sólo el pleno del Consejo de Defensa del Estado es el único ente del Estado que tiene dicha facultad, por norma expresas contenida en su Ley Orgánica D.F.L. 1 de 28 de julio de 1993, artículo 7°:

"El Consejo de Defensa del Estado, con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio y en sesión especialmente convocada con tal objeto, podrá acordar transacciones en los procesos en que intervenga. En el acta de la sesión en que se adopte el acuerdo de transigir deberá dejarse constancia de los fundamentos que se tuvieron para ello. [...]".

Así, los apoderados de los Servicios no tienen facultad para conciliar directa ni delegada y, presumiblemente, es porque ningún funcionario de los servicios, de cualquier nivel jerárquico la tiene y nadie puede delegar facultades que no posee.

Por lo anterior, si los concurrentes carecen de la facultad de conciliación y los jueces, al celebrar la audiencia de conciliación, proponen bases para la misma, eventualmente, pueden correr el riesgo de ser procesados por el delito de "falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento" o "la denegación y la torcida administración de justicia".

BREVE REVISIÓN DE LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y ADUANEROS.

COLOMBIA. La autoridad ante la cual se adelanta el trámite de conciliación prejudicial voluntaria es la Procuraduría General de la Nación, a través de sus Procuradores Delegados ante los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado. La competencia de la Procuraduría ofrece la ventaja de una competencia exclusiva y excluyente, que descarta la intervención de Centros de Conciliación, Consultorios Jurídicos, Cámaras de Comercio y conciliadores particulares. Una vez logrado el acuerdo conciliatorio, como se verá, éste pasa al juez contencioso competente para efectos de la correspondiente refrendación judicial, filtro importante que contribuye a que el acuerdo conciliatorio sea procedente y responda a las pruebas que lo soportan³⁴.

ALEMANIA. En la Ordenanza Administrativa Alemana, el Estado y el Contribuyente colaboran en conjunto durante la etapa de fiscalización y si existieren acuerdos en este proceso, éstos pueden ser reconocidos por los tribunales especializados, con la única limitación que dichas convenciones sólo puedan versar sobre aspecto de hecho del caso y prima el concepto de investigación conjunta del hecho implicado. ³⁵.

ESPAÑA. Existe una etapa de Mediación optativa y gratuita ante una repartición especial de la hacienda de España, antes de la Etapa del Juicio. La Ley General Tributaria, en su "Subsección 3ª Terminación de las actuaciones inspectoras", artículos 153 y siguientes, establece que terminada la inspección de los antecedentes

³⁴ Guía institucional de conciliación en lo administrativo, Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Primera Edición: septiembre de 2007, p 8.

³⁵ Véase en Goya, Marta S., Mediación- Arbitraje Fiscal, Tesis para optar a la especialización en Tributación, Universidad de Buenos Aires, 2015. P. 81. Citada en una Memoria de un alumno de Derecho de la Universidad Católica, cuyo archivo borré por error, antes de completar la referencia.

del obligado, el ente fiscalizador debe emitir actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras, en las cuales conste el resultado de la inspección, las cuales pueden ser con acuerdo de conformidad o de disconformidad del obligado y, se entiende que está en este último caso, el obligado que no la recibe o no la suscribe.

En ambos casos, el obligado tiene derecho a una audiencia ante la autoridad administrativa que corresponda, en la que expone sus alegaciones y defensas, para que decida la procedencia o improcedencia de los cobros o sanciones que consten en el acta. En el caso que exista disconformidad con lo resuelto en la etapa administrativa, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria, establece la revisión de actos en vía administrativa ante la Junta Arbitral.

Todo ello en órganos administrativos, que regulan la resolución de conflictos entre los administrados y la administración tributaria.³⁶

EEUU. El ordenamiento federal americano está asentado sobre la base de las denominadas "Alternative Dispute Resolution" o "ADR" ("Resoluciones Alternativas de Disputas"), cuyo objetivo es otorgar una salida consensuada entre la administración y el contribuyente a las distintas dificultades que pudieren suscitarse entre ellos. en términos generales, el sistema de conciliación de Estados Unidos cruza todas las áreas del derecho que interviene el aparato estatal en su relación con los contribuyentes. De esta forma, al igual que otros casos de derecho comparado, el sistema de *conciliación* pretende esencialmente arribar a soluciones colaborativas en la instancia administrativa, es decir, previa a la formulación de reclamos ante los Tribunales Tributarios.³⁷

 $^{^{\}rm 36}$ Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria de España.

³⁷ Apuntes capacitación TTA, Facultad de Economía y Negocios U. de Chile. 2017-2018.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGISLACIÓN COMPARADA.

Como puede verificarse de los antecedentes expuestos, en la legislación comparada que se ha revisado, la mayor parte de los países individualizados, tienen medios alternativos de resolución de las controversias que se generan entre las administraciones tributarias y los administrados, sin perjuicio que existen Tribunales de Justicia Administrativos a los cuales pueden recurrir los administrado en los casos en que no llegan a una solución satisfactoria para sus pretensiones.

RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA.

En Chile se dan las dos alternativas, por una parte, el Código Tributario en su artículo 123 bis, contempla un Recurso de Reposición Administrativa ante el Servicio de Impuestos Internos, dentro de un plazo de treinta (30) días, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.880³⁸, que mientras dura este proceso administrativo se suspende el plazo para interponer el reclamo ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros y constituye una verdadera Conciliación Administrativa a petición del contribuyente, en la cual se puede llegar a conciliación total o parcial y, por lo no conciliado, el contribuyente puede interponer reclamo ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acuerdo al procedimiento contemplado en los artículos 124 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Su tenor legal es el siguiente:

"Artículo 123 bis .- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley Nº 19.880, con las siguientes modificaciones:

_

³⁸ Ley N° 19.880. Página de Internet de la Biblioteca del Congreso Nacional.

- a) El plazo para presentar la reposición será de treinta días.
- b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de noventa días contado desde su presentación.
 - c) La presentación de la reposición suspenderá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión. Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley Nº 19.880."

Por su parte la Ordenanza de Aduanas, en el artículo 121, establece también un procedimiento similar, el Recurso de Reposición Administrativa, con características similares, pero con dos variaciones relevantes, esto es, el plazo para interponerlo es de quince (15) días, o sea la mitad del concedido en al ámbito de la tributación interna y la interposición del recurso administrativo no interrumpe (tampoco suspende) el plazo para interponer la reclamación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Su tenor legal es el siguiente:

"2. DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA"

Artículo 121.- Respecto de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley Nº 19.880, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.

- b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contado desde su presentación.
- c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el Párrafo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley Nº 19.880."

Como conclusión, de esta breve revisión de la legislación existente en los países señalados, todos contemplan dos alternativas, no excluyentes pero jerarquizadas, de conciliación. Una primera en el ámbito administrativo, sea directamente con las administraciones tributarias o por medio de entes de conciliación privados, en las cuales intervienen las administraciones tributarias y los administrados, en las cuales se presentan todos los antecedentes que respaldan las pretensiones, tanto por parte de la administración como por parte de los contribuyentes, mediante procedimientos reglados, cuya finalidad es dar una solución pronta a las controversias y antes de llegar a interponer reclamos e iniciar juicios ante los Tribunales Administrativos Tributarios y/o Aduaneros, generando así economía de recursos financieros y de tiempo de resolución de esos conflictos.

ANÁLISIS DE LAS MATERIAS SOBRE LAS CUALES PUEDE RECAER LA CONCILIACIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY 21.039 QUE LAS INCORPORA.

Las diferencias en las interpretaciones de la norma, por parte de los distintos Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile, obliga a este redactor a profundizar en el sentido y alcance de la norma, dado por el Principio de legalidad tributaria, por cuanto de acuerdo a lo razonado por la Excelentísima Corte Suprema (en especial el explícito voto de minoría) y del Tribunal Constitucional, que ambos órganos comunicaron al H. Congreso mediante oficios, dejan constancia que la instauración del trámite de conciliación requería de facultad especial, otorgado con acuerdo de quorum especial, dado que se trataba de una norma con rango constitucional que podía permitir a las partes, tanto Servicios fiscalizadores y Reclamantes, como Tribunales Tributarios y Aduaneros, modificar los elementos que definen los tributos. Considerando especialmente las materias que pueden ser sometidas a conciliación, se individualizan y analizan a continuación por este redactor:

1.- El litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero.

El litigio sometido al conocimiento del Tribunal tiene su origen primario en lo concluido en un proceso de fiscalización administrativo, que se ve reflejado en un Acto Administrativo Terminal, respecto del cual los administrados pueden ejercer su derecho de impugnación ante los Tribunales de Justicia; en el caso de los actos emanados por el Servicio de Aduanas y del Servicio de Impuestos Internos, los administrados deben accionar ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de su jurisdicción, para presentar su pretensión frente al acto administrativo que les afecta y del que tienen discrepancias.

Con los antecedentes contenidos en los actos jurídicos procesales, es decir, el acto administrativo y la pretensión del administrado, se determina el conflicto sometido a conocimiento y decisión del Tribunal y, con esos dos

elementos, luego de evacuado el traslado por parte del Servicio, queda fijada la Litis.

A juicio de este redactor no puede ser de modificado por la voluntad de las partes o el juez, por cuanto los hechos comprendidos en el reclamo y el Acto Administrativo Terminal impugnado, se encuadran en una determinada hipótesis legal, respecto de la cual las partes deben probar sus afirmaciones en relación a sus pretensiones; teniendo especialmente presente que el artículo 117 del Código Tributario da al Servicio de Impuestos Internos la calidad de parte y lo mismo ocurre con el Servicio Nacional de Aduanas, según lo establece el artículo 124 de la Ordenanza de Aduanas, entes fiscales, quienes también deben probar, en juicio, sus dichos; por lo que no puede ser considerado para establecer bases de conciliación judicial.

Estas disposiciones implican la igualdad de derechos y de deberes procesales para ambas partes en los juicios tramitados ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile.

Al respecto, se debe tener presente que los representantes legales de los Servicios, en los juicios tramitados en los TTA, son los Directores Regionales, quienes se acogen al patrocinio y conceden poder a los funcionarios abogados de sus respectivas jurisdicciones.

 Los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley.

En este aspecto, se debe dejar establecido a priori, que los elementos de los hechos gravados están descritos y definidos por la ley, por lo cual no cabe determinación alguna de ellos, sea por las partes o por el tribunal.

Las partes exponen los elementos que conforman esos hechos, desde su propia visión y el tribunal, una vez que ha llegado a la convicción de cuál es la realidad procesal, determina cuál es la correcta situación de ellos, de acuerdo a las pruebas incorporadas al proceso por ambas partes y establece la ocurrencia o inconcurrencia de los elementos que determinan el hecho gravado y sus consecuencias, de acuerdo a la descripción de la ley, en la resolución del juicio.

A juicio de este redactor, no es factible proponer bases de conciliación, por parte del Tribunal, ni proponerlas por las partes, respecto de la existencia de un hecho gravado que ha ocurrido efectivamente, sus elementos y sus consecuencias o efectos y no son susceptibles de modificación alguna.

Un ejemplo es el caso de las personas naturales, residentes en Arica, que arriendan sus viviendas amobladas, a los turistas bolivianos en los meses de verano y al ser fiscalizadas por el SII, éste les cobra el IVA, de conformidad al artículo 8 g de la ley del ramo y reclaman ante el Tribunal Tributario y Aduanero, fundado en que no son contribuyentes de ese impuesto; caso en el cual no es posible proponer conciliación sobre la condición de contribuyente de un caso especial, ni sobre la base imponible o el impuesto a pagar; sólo existe la posibilidad de proponer que la Rebaja total o parcial de los interese y multas aplicados.

 La cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas;

Determinada la existencia del hecho gravado y sus elementos, si el conflicto recae en el cálculo del impuesto, con la determinación del monto de los impuestos, reajustes, intereses y multas asociadas a la deuda, y existe un error de cálculo, si es factible formular por parte del tribunal o proponer, por las partes, una base de conciliación corrigiendo el error y basta que lo admita aquella que lo ha cometido para der término al juicio; pero la corrección de errores, es una facultad

de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, por lo que no requiere un pronunciamientos judicial, a menos que el ente fiscal persevere en confirmar lo actuado.

Aparentemente, en casos como errores aritméticos, el SII ha invitado a los contribuyentes a resolver el problema aritmético por la vía administrativa, desistiéndose del reclamo.

Otra posibilidad no parece factible, especialmente por la prohibición legal expresa de conciliar sobre el monto de los impuestos.

En relación a una eventual condonación de multas e intereses, corresponde a las facultades del Director Regional, sin perjuicio que el Tribunal Tributario y Aduanero puede proponer un porcentaje de condonación, como base de conciliación, sujeto a la confirmación del Director del Servicio Respectivo.

 4.- La calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento.

En un juicio, ante el caso concreto, esta función es exclusiva y excluyente del Juez de la causa. Entendiendo que el inicio real y material del proceso está en Acto Administrativo Terminal, que el contribuyente impugna por intermedio del reclamo, se puede visualizar que en ese acto administrativo esta la interpretación de la ley que hacen los servicios y en el reclamo está la misma labor, pero desde la perspectiva de la parte reclamante, sus acciones y alegaciones están dirigidas, en consecuencia a esas interpretaciones particulares, pero las mismas, no son vinculantes para el Juez o la contraparte y solo la interpretación jurídica de los hechos y solo la que hace el juez lo es y la solución de la controversia, plasmada en la sentencia definitiva, basada en esa interpretación y aplicación judicial, obliga y es vinculante para las partes; pudiendo el juez, de conformidad a los elementos de juicio incorporados al proceso, determinar cuál es

el hecho gravado y, eventualmente, llamara conciliación sobre esta determinación y calificación judicial, si con ello es posible terminar el juicio en todo o parte, principalmente, porque la calificación del hecho gravado puede constituir un error por parte del Servicio fiscalizador.

Esta calificación jurídica de los hechos y su aplicación en la litis puede ser confirmada, modificada o reemplazada por un tribunal superior, pero en caso alguno es vinculante la visión que expongan cada una de las partes, misma que puede ser confirmada o revocada, total o parcialmente por los Tribunales de Primera o Segunda Instancia.

A título de mayor abundamiento, cabe dejar asentado que la interpretación administrativa, hecha por la Dirección Nacional de los Servicios es vinculante para los funcionarios de los Servicios, pero principalmente para el Servicio de Impuestos Internos; porque en el Servicio de Aduanas es distinto, dado que, además, están obligados por convenios y tratados internacionales (Bi o Multi laterales) que tienen interpretaciones reglamentarias, vinculantes y obligatorias para los contratantes o partícipes, constituyendo la fuente principal de interpretación de las normas y, simultáneamente, una limitación para la potestad legislativa y reglamentaria del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, el caso del SII, el artículo N° 6 letra A N° 1 del Código Tributario, faculta al Director Nacional para interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos y, esta disposición es vinculante y obligatoria para los funcionarios de ese servicio, según dispone el inciso final del citado artículo N° 6, pero esa obligatoriedad exclusivamente interna, es únicamente teórica.

Así, esa obligatoriedad de la interpretación administrativa, en el terreno fáctico, también se hace obligatoria para los administrados de manera

rigurosa, ya que si incumplen las instrucciones administrativas están sujetos a sanciones que pueden ser muy gravosas. El más claro ejemplo de ello está en las obligaciones tributarias secundarias de declaración y contabilización, así existen casi un centenar de Declaraciones Juradas (DJ), libros auxiliares de contabilidad y control, como los numerosos registros instruidos a raíz de la reforma Tributaria que estableció los regímenes contenidos en el artículo 14 letras A y B de la Ley de la Renta, esto es los de Renta Atribuida y de Renta Semi Integrada; declaraciones y registros que resultan altamente onerosos para los contribuyentes.

Es claro que la facultad precedentemente revisada, en términos fácticos, reales, también es obligatoria para los contribuyentes.

Sin embargo, los contribuyentes tienen la facultad de no cumplir a cabalidad las interpretaciones que hace el SII, si tienen fundamentos y, al ser sujetos de cobros de Impuestos o Sanciones por dicho incumplimiento, pueden reclamar de los cobros y sanciones ante los TTA; para sostener y defender su propia "calificación jurídica de los hechos".

5.- La ponderación o valoración de las pruebas respectivas.

Este redactor, simplemente no entiende que esa materia pueda ser considerada para las bases de una conciliación, puesto que atenta derechamente contra el principio del debido proceso, las normas de procedimiento, el principio de legalidad de las normas tributarias.

Esta es una labor que también está encargada de manera exclusiva y excluyente a los jueces de la instancia que corresponda, bajo cualquier método de valoración de la prueba y así lo ha dejado de manifiesto, reiteradamente, la E. Corte Suprema y fluye de la sola lectura de las normas de procedimiento.

Recordemos que conforme el inciso 15 ° del artículo 132 del Código Tributario, la prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de

conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Similar norma se encuentra en el artículo 128 inciso 16° de la Ordenanza de Aduanas, que no es del caso transcribir.

Por lo razonado previamente, no puede ser un tema o elemento sometido a conciliación, sea propuesta por el tribunal o por las partes.

6.- La existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo (en el art. 128 bis de la O. de A., se agrega: "reparables sólo mediante la nulidad del acto administrativo impugna" y, ambos cuerpos legales, establecen el requisito que debe ser alegada la nulidad).

¿Es posible que los vicios y/o errores manifiestos de legalidad puedan ser objeto de conciliación?

La segunda parte del inciso 2° del artículo 132 bis del Código Tributario, prescribe que la conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322.

Similar norma está contenida en la parte segunda del inciso segundo del artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Como cuestión previa es fundamental señalar que las partes no pueden declarar la nulidad de un acto o contrato, o liquidación, giro, cargo, resolución, etcétera, dado que solo un juez puede hacerlo, conforme los artículos 1681 y siguientes del Código Civil. Otra cosa es la facultad de los Directores Regionales del SII y de Aduana de corregir, incluso de oficio, los vicios o errores en que se haya incurrido al evacuar un Acto Administrativo Terminal, teniendo los contribuyentes la posibilidad de interponer recursos administrativos de revisión, como es la Reposición Administrativa Voluntaria (RAV), regulada en el Código Tributario y en la Ordenanza de Aduanas.

Sin embargo, y ante la pregunta anterior, a juicio de este redactor es posible que las partes, sin que por cierto sean en que se debe declarar la nulidad de un acto jurídico tributario o aduanero, ante actos claramente erróneos, si existen dichos vicios de manera manifiesta y han sido alegados en el reclamo, al ser evidentes, la parte que incurrió en ellos, que en la totalidad de los casos conocidos en el Tribunal Tributario y Aduanero de Arica y Parinacota, son los servicios y si aceptar su existencia, puede terminar con el juicio de manera rápida, con el ahorros de recursos que ello implica, entre otros, de las costas.

En dicho escenario y de acuerdo al uso que se ha dado en la práctica, lo más probable es que los Servicios solucionen la controversia en sede administrativa, dejando sin efecto el acto impugnado, bajo condición que el reclamante se desista del reclamo; empero, se han dado casos de conciliaciones efectuadas en los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Por ejemplo, en el TTA de Iquique se propuso como base de conciliación, el reconocimiento del derecho al crédito especial de las empresas

constructoras, sobre bienes muebles incorporados a los inmuebles que comercializa una empresa de ese giro y, el Director del Servicio, aprobó el acuerdo aceptado en el oficio del TTA. En el caso 1, que se reproduce en la parte final del trabajo, están las resoluciones y antecedentes relevantes del caso concreto.

Al respecto, como hace señalé, no se puede perder de vista la facultad de los Directores Regionales del SII y de Aduana quienes pueden corregir, incluso de oficio, los vicios o errores en que se haya incurrido al evacuar un Acto Administrativo Terminal, teniendo los contribuyentes la posibilidad de interponer recursos administrativos de revisión, como es la Reposición Administrativa Voluntaria (RAV), regulada en el Código Tributario y en la Ordenanza de Aduanas.

FACULTAD DE CONCILIAR EN JUICIO TRIBUTARIO.

El Principio de Legalidad en Chile, que afecta a la institución de la conciliación en el proceso judicial Tributario y Aduanero, como antes se dijo, está consagrado en la Constitución Política de la República, en los artículos N° 6 sobre el Principio de Legalidad o de Primacía de la Ley y N° 7 sobre el Principio de Investidura, los que configuran la esencia del Principio de Legalidad.

Asimismo, concurren a este principio las normas del artículo 19 N° 2, sobre la igualdad ante la ley y en su Inc. 2, que determina que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; el artículo 19 N° 20, que establece como fuente única y exclusiva en el determinación de los impuestos, en todos sus aspectos; a la Ley; el artículo 63, N° 14 que determina que todas las demás leyes determinadas por la Constitución, como de iniciativa exclusiva del Presidente de la República; en concordancia con el artículo 65, Inc. 2° que establece que el origen de su discusión está radicado en la Cámara de Diputados; el artículo 65, inciso 4°, N° 1 que enumera los actos relacionados con los impuestos tales como, Imponer, suprimir,

reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

A partir de esos principios constitucionales, las normas de derecho tributario, tanto interno como aduanero, son de derecho estricto y de interpretación restrictiva, que impide la aplicación por analogía.

El concepto de conciliación en los juicios tributarios, más amplio y riguroso respecto del concepto civil, dice que constituye un Acto Jurídico Procesal destinado a poner fin al juicio -conciliación total- o a disminuir parcialmente las causales del conflicto -conciliación parcial- de relevancia jurídica, sometida a conocimiento y aprobación del Tribunal, con aptitud similar a la sentencia definitiva de primera instancia y mérito ejecutivo, teniendo como consecuencia el ahorro de los costos del proceso, constituyendo según las normas tributaria y aduanera implementadas en la Ley N° 20.322, el primer llamado a conciliación, un trámite esencial, susceptible de ser objeto de un recurso de casación o de casación de oficio, por parte de los Tribunales Superiores, si se omitiera por parte del Tribunal.

Para que la conciliación se haga efectiva, las partes deben estar facultadas para conciliar o transigir, en caso contrario, si una de las partes no la tiene, hace imposible su concreción, de conformidad a las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, dados los contenidos de las normas tributarias sobre el particular.

Cabe tener presente que la Excma. Corte Suprema,³⁹ envió al congreso el Oficio N°16-2016, mediante el cual hace presente en la insuficiencia de la ley para otorgar facultades al Director del Servicio de Impuestos Internos de conciliar haciendo presente que los Ministros Sres. Juica y Valdés, y las Sras. Egnem y

³⁹ Oficio Nº 16 -2016, Excma. Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 4-2016, 1 de febrero de 2016.

Sandoval, previenen que la conciliación propuesta atenta contra el principio de legalidad de la imposición y normas legales expresas que regulan el debido proceso en materia tributaria.

Estas observaciones y prevenciones hechas por el Excelentísimo Tribunal no fueron atendidas por el congreso tanto en las discusiones de las comisiones, como en las discusiones de sala, tanto en la H. Cámara de Diputados, como en el H. Senado.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, mediante resolución sobre control de constitucionalidad de la norma, en resolución N° 3755-17-CRP sobre el proyecto, concluyó que la norma no contraviene la Constitución Política de la República, pero hizo la prevención que, en la conciliación, en caso alguno puede exceder las garantías constitucionales y que ninguna autoridad tiene otras atribuciones que las que confiere la Constitución o las Leyes; por manera que debe ser un cuerpo legal el que ha de consagrarlas y, además, delimitar su ejercicio, esto es, determinar la materia y forma en que la misma ha de exteriorizarse.

En esta parte es fundamental transcribir la norma respectiva, vale decir, el inciso 5° del artículo 132 bis del Código Tributario, que dice:

"Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no

pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.".

Similar normativa está contenida en el inciso penúltimo del artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas.

En seguida, a juicio de este redactor, las disposiciones legales aplicables en la especie antes transcritas, en relación al artículo 132 bis inc. 5° del Código Tributario y el artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas, que determinan: "Sobre la base de arreglo y **LA CONCILIACIÓN EFECTUADA** ... deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla."

Sobre el particular caben las siguientes observaciones:

El tenor literal de la disposición exige que antes de remitir los antecedentes de la audiencia de conciliación, al Director Nacional del Servicio de que se trate, **DEBE YA EXISTIR UNA CONCILIACIÓN** sobre la que el Sr. Director Nacional del Servicio deberá pronunciarse aceptándola o rechazándola; es decir, el Sr. Director, no concurre a la formación del acuerdo conciliatorio, sino, tiene la capacidad de veto, sea declarando la aceptación o rechazándola en términos expresos o tácitamente no emitiendo pronunciamiento alguno dentro de los treinta días que le conceden la ley.

Esta norma, en ausencia de una norma especial contenida en la normativa del ramo, debe ser relacionada, supletoria y obligatoriamente con el artículo 7 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, la que establece: "Sin embargo, NO SE ENTENDERÁ CONCEDIDA AL PROCURADOR, SIN EXPRESA MENCIÓN LAS FACULTADES DE [...] TRANSIGIR [...] ".

El mencionado artículo 7 del Código de Enjuiciamiento Civil, señala:

"El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvención se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 4º o salvo que la ley exija intervención personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad.

Sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir."

De lo anterior se desprende que, al efectuarse la Audiencia de conciliación, los apoderados que concurran a ésta, deben estar facultados expresamente para transigir, por lo cual el Tribunal debe verificar que los intervinientes en dicho acto jurídico procesal la tengan; si carecen de ella o no está establecida de manera expresa, no puede llevarse a cabo la audiencia ni exponer las eventuales base, por la falta de capacidad de alguno de los participantes, por cuanto será imposible que exista "LA CONCILIACIÓN EFECTUADA" que ordena la norma.

La segunda imprecisión de la norma, que establece la conciliación en el juicio tributario, corresponde a la incerteza de la existencia de la facultad del Director del Servicio o de cualquier otro funcionario para conciliar, más precisamente para transigir.

Esto deviene de la expresión de la norma que determina: "El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, ESTANDO FACULTADO PARA ACEPTARLA O RECHAZARLA TOTAL O PARCIALMENTE"...

La expresión "ESTANDO FACULTADO", origina la incerteza respecto a su sentido y alcance, en cuanto a si el texto establece la facultad y la concede a los Directores Nacionales de los Servicios o si, por el contrario, dicha expresión le está exigiendo a los Directores que previamente tenga la facultad de conciliar, otorgada en otro cuerpo legal.

La expresión no permite hacer claridad sobre el tema y, si se revisa las facultades establecidas en el Código Tributario, en la Ordenanza de Aduanas, en la Ley Orgánica de los Servicios o en la Ley de Bases de la Administración del Estado o en cualquier otro texto legal, no existe texto expreso que autorice al Director del Servicio respectivo o a cualquier otro funcionario de su dependencia, para transigir en juicio, por lo que, en la legislación vigente, no existe facultad de conciliar en juicio en oro órgano del estado que no sea el Consejo de Defensa del Estado.

Adicionalmente, cualquier disposición que diga relación con Tributos, de conformidad al artículo 65 inciso 2 y el N° 1 del inciso 4, debe ser materia de ley con iniciativa exclusiva y excluyente del Presidente de la República y, la normativa transcrita, permite afirmar que existe la institución de la conciliación en el juicio tributario, pero nada dice si existe funcionario alguno en los Servicios al que se conceda expresamente la facultad en los juicios tramitados ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros o ante en los Tribunales Superiores.

En calidad de norma referencial, se puede indicar que, el Consejo de Defensa del Estado tiene la facultad de transigir y está establecida, expresamente, en el artículo 7 de su Ley Orgánica, cuyo inciso primero consigna:

"Art. 7. El Consejo de Defensa del Estado, con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio y en sesión especialmente convocada con tal objeto, podrá acordar transacciones en los procesos en que intervenga. En el acta de la sesión en que se adopte el acuerdo de transigir deberá dejarse constancia de los fundamentos que se tuvieron para ello.".

Para el caso de los Servicios de Aduanas e Impuestos Internos dicha disposición o una similar, se reitera, no existe en la Ley Orgánica de los ni en otro cuerpo legal; de hecho, ningún otro órgano del Estado tiene establecida legalmente esa facultad, por lo que, a juicio de este redactor, dicha facultad debe ser concedida a cualquier autoridad administrativa en forma expresa y mediante norma especial y de quórum calificado, puesto que, en esencia, otorga la facultad de disposición de los bienes fiscales a la autoridad que le sea conferida.

Por lo demás, si es correcta la interpretación del artículo 132 bis del Código Tributario y 128 bis de la Ordenanza de Aduanas, que señala: "[...] estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente"; como una norma constitutiva de la facultad de conciliar -a pesar de no estar contenida de manera expresa en la Ley Orgánica de los respectivos Servicios hasta la fecha- dicha facultad no ha sido delegada a los abogados (ni otros funcionarios como los Directores Regionales o Administradores), que actúan como patrocinantes y apoderados, en ningún juicio; al menos así ha ocurrido en el Tribunal Tributario de la Región de Arica y Parinacota⁴⁰ y, de ser una disposición que concede la facultad a los Directores Nacionales de los Servicios, efectivamente.

⁴⁰ Consultados los Jueces de los demás TTA, informaron a este redactor que los abogados de los Servicios carecen de una delegación de esa facultad.

En los hechos, la misma no es suficiente, por cuanto, el tenor literal de la norma exige que, el Director del Servicio, SE PRONUNCIE SOBRE UNA CONCILIACIÓN EFECTUADA, lo cual no se ha concretado en juicio alguno tramitado ante el Tribunales Tributario y Aduanero de Arica y Parinacota, en razón a que no se puede presentar una propuesta de bases de conciliación dado que los concurrentes, en representación de los Servicios, carecen de la personería requerida.

Es atendible la duda sobre si esa falta de delegación de dicha facultad a los estamentos operativos, como los abogados patrocinantes de los Servicios, lo ha sido porque los Directores Nacionales y sus asesores directos han interpretado que la norma en análisis no es constitutiva de la facultad; por lo que sólo son aceptables las propuestas de conciliación que recaigan en actos o materias sobre los cuales el Director u otra autoridad de los servicios tiene facultad expresa en la ley, desde antes de generarse la institución de la Conciliación Tributaria en la Ley N° 21.039.

Como tema de reflexión adicional, cabe analizar la disposición de los artículos 123 bis del C.T. y 128 bis de la O. de A., que dice: "El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, ... " y relacionarla con el Art. 19 N° 2 Inc. 2 de la Constitución Política de la República, sobre la igualdad ante la ley, el cual ordena que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, cabe preguntarse cómo se relaciona el plazo de treinta días que tiene el Director del Servicio, con las facultades del Contribuyente Reclamante.

Una pregunta, no respondida por la normativa, es si el mismo plazo que tienen los Directores de los Servicios para pronunciarse, les asisten a los contribuyentes para desistirse de la decisión de aceptar o rechazar las bases propuestas, es decir, cambiar su decisión de aceptarla por rechazarla, dentro de los treinta días siguientes a a la celebración de la audiencia celebrada.

A juicio de este Tribunal es que sí puede, por los principios del debido proceso, de la bilateralidad de la audiencia y de igualdad de facultades de las partes en juicio.

Otro elemento a considerar es que, a todo evento, especialmente en el caso de tener una respuesta negativa de la autoridad tributaria, la norma que concede el plazo al Sr. Director del Servicio es gravosa para la parte reclamante, dado el recargo por interés compuesto con tasa del 1,5% mensual, establecido en el artículo 53 del Código Tributario, generará un aumento de los montos que eventualmente tenga que pagar si el resultado del juicio le es adverso y, en términos procesales, no existe forma de solucionar la carga financiera adicional que debe soportar el contribuyente, originada sólo en el plazo citado, además por el tiempo de tramitación del juicio.

PROYECTO EN TRAMITACIÓN Y BREVE ANÁLISIS.

Cabe, por la temporalidad de este Trabajo, hacer presente los antecedentes sobre la conciliación, contenidos en el proyecto de modernización tributaria, con modificaciones incorporadas en el proyecto de ley presentado con fecha 23 de agosto de 2018, Mensaje N° 25, Boletín 12043-05 de la Cámara de Diputados.

En el citado proyecto, en su artículo 1°, N° 44, se expone:

44. Reemplázase el inciso quinto del artículo 132 bis del Código Tributario por el siguiente:

"Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio, cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación. El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo."

De la disposición anterior, sólo subsiste la oración "Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores [...]" y el resto del texto se propone cambiarlo por el reproducido. Para contrastarlo, se reproduce el contenido completo de la disposición que ha sido reemplazada:

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha

aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

A juicio de este redactor, el congreso se pronunciará a favor de la aprobación de esta modificación, de allí parece necesario considerar sus efectos.

- 1) El texto de la misma, sigue siendo de una claridad relativa en el sentido de otorgar la facultad de conciliar al expresar: "[...] el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla.", en condiciones que la redacción pudo ser directa y expresa como, por ejemplo, especificando: "[...] el abogado que represente al Servicio, a quien se le faculta para decidir aceptarla o rechazarla.".
- Sin perjuicio de que todos podemos tener una versión distinta de como debió ser redactado el texto, el tenor literal del texto propuesta no deja duda que se le está concediendo a los abogados litigantes DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS⁴¹ la facultad de conciliar en juicio, lo que salva el problema de constitucionalidad y legalidad de que adolece la norma vigente dada su redacción.
- 3) El hecho que la facultad sea concedida directamente a los abogados litigantes del Servicio de Impuestos Internos, con la sola limitación de los criterios que fije el Directo, hace que la institución sea efectiva y eficiente, o sea, una efectiva, real y cierta "conciliación", tal y como está concebida en el derecho común.
- 4) Se generaría un problema de la máxima gravedad, dado que el proyecto no considera una modificación similar al artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas; por lo que lo más probable que en su tramitación se haga una indicación solucionando la omisión.

_

⁴¹ Nada dice para el caso del artículo 128bis de la Ordenanza de Aduanas.

5) Aunque no es un tema directamente considerado en este trabajo, pero en el mismo proyecto de ley, se origina un problema similar, también grave, al incorporar al Código tributario el artículo 132 bis, sin que sea replicado en la Ordenanza de Aduanas, al instituir el "avenimiento extrajudicial", o sea, una conciliación en sede administrativa; cuyo tenor literal es el siguiente:

45. Agrégase el siguiente artículo 132 ter nuevo:

"Artículo 132 ter." Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, trabada la litis y existiendo una gestión pendiente, el reclamante podrá ocurrir ante el Director, por una sola vez, para proponer las bases de un avenimiento extrajudicial sujeto a las mismas reglas y limitaciones dispuestas en el artículo anterior para la conciliación. Para estos efectos, no será necesario desistirse del reclamo.

Recibida la propuesta, el Director resolverá los términos en que, a su juicio exclusivo, corresponde aprobar el avenimiento, total o parcial, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones del mismo.

El Director deberá resolver sobre el avenimiento dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la propuesta efectuada por el reclamante. En caso de no resolver dentro de dicho plazo, se entenderá que acepta las bases de arreglo y el avenimiento extrajudicial.

Resuelto favorablemente el avenimiento extrajudicial, total o parcial, o teniéndose por aceptado en su caso, se procederá a levantar un acta firmada por las partes, la cual será autorizada por el tribunal competente. El acta deberá contener los términos del arreglo, así como una estricta relación de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda.

La propuesta que contiene las bases del avenimiento extrajudicial y demás documentos anexos tendrán el carácter de reservados. El Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento del avenimiento extrajudicial y los antecedentes de derecho en que se funda."

En términos simples, esta norma autoriza a la parte reclamante a que, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO se reúnan y celebren una conciliación a espaldas y fuera del oficio del Tribunal Tributarios ante el cual ha interpuesto el reclamo de forma legal.

Además, se debe tener presente que las instancias de "avenimiento extrajudicial", están presentes de forma permanente durante todo el período en que se efectúa la fiscalización en sede administrativa; para ello, basta con que el contribuyente -para efectos del artículo reclamante- lo solicite, en cualquier momento, incluso al ser notificado de la resolución del Acto Administrativo Termina.

A este redactor le parece la disposición transcrita, derechamente atentatoria contra el principio del debido proceso y a esencia de la del principio de separación de los poderes del estado, un atropello a la función jurisdiccional; absolutamente inconstitucional e ilegal; porque **LA LEY** está creando una instancia paralela de resolver los juicios, en la instancia administrativa, eventualmente, desconociendo o contradiciendo la función jurisdiccional como exclusiva y excluyente de los Tribunales de Justicia.

Distinto es, la forma en que se ha manejado esta situación hasta esta fecha, que las partes (Servicios y Contribuyentes) llegan a un acuerdo en cuerda administrativa y el reclamante se desiste del reclamo, con la aceptación del Servicio reclamado y el Tribunal sanciona el desistimiento; situación que franquea la ley en todos los juicios en todos los juicios civiles, en la actualidad;

pero que en caso alguno está establecido como una facultad que significa ejercer jurisdicción particular fuera del tribunal que está conociendo del conflicto.

- 6) También fuera del tema de este trabajo; parece conveniente dejar constancia que para los contribuyentes (Usuarios de Aduana, para diferenciarlos de los "Contribuyentes" que son fiscalizados por el SII, interno en la jerga cotidiana de quienes trabajan en el tema), con operaciones fiscalizadas por el Servicio Nacional de Aduanas, existe un desequilibrio importante y grave, puesto que la Ordenanza de Aduanas no existe una especificación de "los derechos y deberes de los contribuyentes", replicando el que existe en el Título Preliminar, Párrafo 4°, artículo 8 bis y siguientes del Código Tributario, que también están siendo objeto de modificaciones en el proyecto.
- 7) Como complemento a los contenidos transcritos del proyecto, cabe reproducir la norma general de vigencia de las disposiciones del proyecto, actualmente en discusión:

"Artículo segundo transitorio. Las modificaciones establecidas en el artículo primero de esta ley, referidas a Código Tributario, contenido en el artículo 241 del decreto ley número 830, de 1974, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el diario oficial, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones transitorias de la presente ley.".

Artículo tercero transitorio. Lo dispuesto en los números 6, letras b), d) y e); 40; 42; 43; 44 y 47 del artículo 1° de esta ley será aplicable a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrar en vigencia dichas disposiciones transitorias de la presente ley.".

PRESENTACIÓN Y COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA PRIMERA INSTANCIA EMANADA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS DE CHILE.

El Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Arica y Parinacota, si bien cita a la audiencia de conciliación y así lo ha hecho, por tener la calidad de trámite esencial, considera imposible proponer bases de conciliación, según lo establecen el artículo 123 bis del Código Tributario y en el artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas, dado el contenido de la propia norma y la ausencia de la facultad de conciliar, por parte de los apoderados del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Aduanas.

Consecuencia de lo expuesto, es el contenido del Acta de Audiencia de Conciliación generada en este Tribunal, de forma recurrente, que se reproduce a continuación:

"ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Tribunal Tributario y Aduanero de Arica y Parinacota.

Causa RUC : 19-9-0000265-6

Causa RIT : GR-01-00009-2019

Caratulado : AURORA BERNARDA VILLANUEVA ALBARRACÍN con

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS- DIRECCIÓN

REGIONAL ARICA Y PARINACOTA.

Arica, diez de mayo de dos mil diecinueve.

Siendo el día y la hora señalados, se lleva a cabo la audiencia de Conciliación decretada a fojas 82 de autos, de conformidad a lo dispuesto en inciso 2° del artículo 132 del Código Tributario, con la asistencia de la parte reclamada representada por la abogado KARLA BRITO SESSAREGO, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección

Regional de Arica y Parinacota del Servicio de Impuestos Internos, en representación del SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, y la parte reclamante representada por su apoderado el abogado RODRIGO MORALES ZORICH.

Preguntado por el Tribunal a los abogados si cuentan con la facultad de conciliar en el mandato de su representado, el abogado que representa a la parte reclamada, Servicio de Impuestos Internos, manifiesta al Tribunal que conforme a lo dispuesto en las normas del trámite de conciliación establecidas en los artículos 132 y 132 bis del CT la actuación de esta parte consiste en la presente audiencia en aceptar las bases de acuerdo que proponga el Tribunal las cuales conforme a las normas señaladas deben ser ratificadas por el Director del SII, dicho de otro modo, la presente conciliación no reviste las mismas características de la conciliación establecida en el Código de Procedimiento Civil motivo por el cual esta parte no se encuentra en la necesidad de acreditar las facultades consultadas por el Tribunal, atendido que estas se encuentran establecidas en los artículos 132 y 132 bis del Código Tributario. Sin perjuicio de lo anterior, y analizados los requisitos que establece el trámite de conciliación para que esta se produzca en relación con el acto reclamado en autos, esta parte estima que ellos no se presentan motivo por el cual no se aceptará bases que propusiera el Tribunal y que posteriormente debieran presentarse al Director del SII para su ratificación.

Consultado al respecto la parte reclamante manifiesta que, en cuanto a las facultades de transigir, ellas constan expresamente en el mandato judicial conferido por el contribuyente de fecha 29 de octubre 2018 el cual fue acompañado en autos, conjuntamente con el reclamo de autos, y teniéndolo así presente SS, en resolución de fecha 28 de marzo del año 2019.

Escuchadas las partes, el Tribunal resuelve que, según lo dispone el artículo 132 bis en su inciso quinto, al Señor Director del Director Nacional del SII lo faculta la ley para aceptar o rechazar la propuesta que recibe, pero esa facultad la ejerce sobre "las bases de arreglo y la conciliación efectuada" por lo que, en la audiencia de conciliación, debe producirse, efectivamente, una conciliación entre las partes que concurren al acto jurídico procesal, por exigencia de la norma de procedimiento citada con carácter imperativo; por lo que, dada la falta de la facultad de transigir por parte de la o el apoderado del Servicio que concurre a la audiencia, está no puede efectuarse.

Teniendo en cuenta, además, lo expresado por el apoderado del Servicio de Impuestos internos, en el sentido que el servicio reclamado no aceptaría las bases que pudiera proponer el Tribunal, se procede a dar por terminada la audiencia de conciliación siendo las 9:42 horas.

Firman el apoderado de la parte reclamante, el abogado del SII y el Tribunal.".

Con el objeto de tener una visión general, este redactor ha consultado los Jueces de los Tribunales Tributarios si, al cumplir con el trámite obligatorio de llamar a la audiencia de conciliación, proponen bases de acuerdo a las pares, aceptando la comparecencia de los apoderados de los Servicios sin delegación de la facultad de conciliar y, en la actualidad, las respuestas fueron disímiles, como se consigna a continuación:

Región de Arica y Parinacota:	NO
Región de Tarapacá:	SI
Región de Antofagasta:	NO
Región de Atacama:	NO
Región de Coquimbo:	SI
Región de Valparaíso:	SI
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:	NO ⁴²
Región del Maule:	SI
Región de Nuble y Región del Biobío:	SI
Región de la Araucanía:	SI
Región de los Ríos:	SI
Región de los Lagos:	SI
Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo:	SI
Región de Magallanes y Antártica Chilena:	NO
Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana:	SI
Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana:	SI
Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana:	NO
Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana:	NO ⁴³

⁴² No han concretado conciliaciones, pero se ha generado acuerdos extrajudiciales y la reclamante se desiste del reclamo.

⁴³ Idem.

De los dieciocho Tribunales Tributarios y Aduaneros existentes en el país, once proponen bases de conciliación (61%), cinco no las proponen (28%) y dos están dispuestos a señalar bases (11%), pero en los casos en que les ha sido plausible fijar bases de conciliación, las partes se ponen de acuerdo de manera extrajudicial, por la vía de desistirse del reclamo y concretar el acuerdo en cuerda administrativa o no han concurrido a la audiencia.

El fundamento para proponer o estar dispuesto a proponer bases de conciliación está en la interpretación, que tienen la mayoría de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, respecto de la expresión "ESTANDO FACULTADO PARA ACEPTARLA O RECHAZARLA TOTAL O PARCIALMENTE", considerando que se trata de una norma constitutiva de la facultad de conciliar y que, los apoderados de los servicios que concurren a la audiencia, cumplen la función de ser meros receptores de las bases de conciliación, la que es aprobada o rechazada por el Director Nacional.

Por su parte, el fundamento para negarse a proponer o estar dispuesto a proponer bases de conciliación, de cinco Tribunales Tributarios y Aduaneros, está en coincidencia con la interpretación y conclusión a que ha llegado el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Arica y Parinacota, antes expuesta.

A continuación, se reproduce parte de la jurisprudencia emanada de los Tribunales Tributarios y Aduaneros del país, escogida con la intención de exponer aquellas hipótesis que aparecen como las más frecuentes, en la determinación de Bases de Conciliación, entre las tenidas a la vista por este redactor.

Caso 1.



Iquique, uno de abril de dos mil diecinueve.

Siendo el día y hora señalada, previo el llamado de rigor, se presentan a la audiencia de conciliación decretada a fs. 145, de estos autos RUC 18-9- 0001054-7 RIT GR-02-00021-2018, la parte reclamada representada por la abogada y por la parte reclamante representada por los abogados además asiste el representante de la empresa.

Llamadas las partes a conciliación sobre los términos ya expresados a fs. 143 el Sil propone avenir en los siguientes términos:

- Que los bienes sobre los que versa la controversia, a excepción de los microondas, tiene en consideración a su naturaleza, derecho a crédito especial de las empresas constructoras contenido en el artículo 21° del DL 910 de 1975.
- 2) Que conforme al mérito de lo anterior el SII procederá a reliquidar las partidas de las liquidaciones Nros. 164 a la 190, a fin de reconocer dicho crédito especial con la excepción ya antes indicada.

La parte reclamante viene en aceptar los términos propuestos por el SII, en la presente conciliación.

El SII, gestionará internamente la aprobación del Sr. Director Nacional de esta conciliación, en la forma y plazo señalados en el inciso V, del artículo 132°

bis, del Código Tributario.

Siendo las 10:17 horas, con lo actuado se pone término a la audiencia de conciliación, firmando los comparecientes conjuntamente con el Tribunal y ministro de fe que autoriza.

RUC

18-9-0001054-7

RIT

GR-02-00021-2018



AUTORIZA CONCILIACIÓN RESOLUCIÓN EXENTA Nº 14/5 SANTIAGO,

17 ABR 2019

VISTOS: Los artículos 7°, letras e) y r), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; los artículos 6° letra A N° 4, 132 y 132 bis del Código Tributario; los artículos 2°, 3°, 28 y 33 de la Ley N° 18.575; el artículo 10° de la Ley N° 17.235; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1° Que, en la causa que se tramita ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Tarapacá, causa RIT N° GR-02-00021-2018, RUC N° 18-9-0001054-7, caratulada "SOCIEDAD FERNANDO OCARANZA TORRES Y CÍA. LTDA. CON SII DIRECCIÓN REGIONAL IQUIQUE", se citó a las partes a una audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 19 de febrero de 2019, continuando la misma el día 01 de abril, del mismo año.

2° Que, en las audiencias señaladas, respecto de las bases de arreglo propuestas por el Juez Tributario y Aduanero de la Región de Tarapacá, las partes acordaron lo siguiente:

- "i. Que los bienes sobre los que versa la controversia, a excepción de los microondas, tienen en consideración a su naturaleza, derecho a crédito especial de las empresas constructoras, contenido en el artículo 21° del D.L. Nº 910 de 1975.
- ii. Que conforme al mérito de lo anterior el SII procederá a reliquidar las partidas de las liquidaciones Nros. 164 a la 190, a fin de reconocer dicho crédito especial con la excepción ya antes indicada.".

3° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 132 bis del Código Tributario, sobre las bases de arreglo y conciliación efectuada, deberá pronunciarse el Director del Servicio de Impuestos Internos, quien podrá aceptarla o rechazarla.

4° Que, el artículo 132 bis del Código Tributario, establece como materia de conciliación "la existencia de los elementos que determinan la cuantía o monto de los impuestos determinados".

5° Que, sobre la base de lo anteriormente expuesto, y de los antecedentes de hecho y derecho en que se enmarca la causa en estudio, se concluye que concurren las circunstancias para arribar a una conciliación total, por lo cual se acepta ésta en los términos propuestos.

Página 1 de 2

SE RESUELVE:

1. Apruébese la conciliación en los términos propuestos por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Tarapacá, aceptada por las partes, respecto de la causa caratulada "SOCIEDAD FERNANDO OCARANZA TORRES Y CÍA. LTDA. CON SII DIRECCIÓN REGIONAL IQUIQUE", RIT N° GR-02-00021-2018, RUC N° 18-9-0001054-7.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que dicha aprobación, en razón de las causales legales descritas en el acta, sólo aplica para el acto administrativo objeto del presente juicio.

DIRECERNANDO BARRAZA LUENGO

UBLICA DE CH

CIO IMPUESTOS INT

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

WPUEGTOON TO THE TOTAL TOT

Página 2 de 2



Iquique, veintidós de abril del dos mil diecinueve.

A sus antecedentes: Oficio N°1054 y su adjunto Resolución Ex. N°1715, ambos de la misma fecha, 17 de abril de 2019.

Resolviendo derechamente:

VISTOS:

Que a fs. 147, las partes acuerdan **AVENIR** en los siguientes términos:

- **1.-** Que los bienes sobre los que versa la controversia, a excepción de los microondas, tiene en consideración a su naturaleza, derecho a crédito especial de las empresas constructoras contenido en el artículo 21° del DL 910 de 1975.
- **2.-** Que conforme al mérito de lo anterior el SII procederá a reliquidar las partidas de las liquidaciones Nros. 164 a la 190, a fin de reconocer dicho crédito especial con la excepción ya antes indicada.

Que fs. 150, el Director del **SII**, por Resolución Exenta N°1715, de fecha 17 de abril de 2019, aceptó la conciliación de fs. 147 en los términos allí señalados.

SE RESUELVE: TENGASE POR APROBADA la conciliación de fs. 147, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final, del artículo 132°, bis, del Código Tributario.

Téngase dicha acta como **SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA** para todos los efectos legales.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzmán Cortes, el 22-04-2019. Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación 58c44e42-b129-4021-871d-2a81ba51095d

Página **101** de **119**

NOTIFÍQUESE por carta certificada a la reclamante.

DÉJESE testimonio. **REGÍSTRESE** y en su oportunidad **ARCHÍVESE**.

RUC: 18-9-0001054-7

RIT: GR-02-00021-2018

PRONUNCIADA POR EL JUEZ TITULAR DEL TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE TARAPACÁ DON MARIO GUZMÁN CORTES. AUTORIZA LA SECRETARIO ABOGADO TITULAR DOÑA LUCY OLIVARES VICENTELO.

Comentario.

En el caso, la fundamentación de la resolución de aceptación está en "la existencia de los elementos que determinan la cuantía o moto de los impuestos determinados.".

A juicio del redactor, en la especie, existe un error fáctico manifiesto, en la determinación de los impuestos, al no aceptar la aplicación del beneficio a que tiene derecho el contribuyente de conformidad a la ley, materializado en el Acto Administrativo Terminal, que el Sr. Director del Servicio fundamenta como lo hizo, porque se presenta como más claro y de imagen menos agraviante.



"DEIK NUÑEZ MOISES Y OTRO con SII -VII DIRECCIÓN REGIONAL TALCA" RUC 17-9-0001326-4 RIT GR-07-00032-2017 MML

Talca, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Que, a la hora fijada, se reanuda la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia de don Arturo Espinosa Maturana, don Moisés Jorge Deik Núñez y don Fernando Jaime Rivas Mella, en representación de la parte reclamante; y don Rodrigo De La Vega Parra, en representación de la parte reclamada.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1°) Que, a fojas 5 y siguientes, rola reclamación tributaria en contra de las Liquidaciones Nos. 475 y 476, de fecha 07.08.2017, emitidas por la VII Dirección Regional Talca del Servicio de Impuestos Internos, las cuales determinaron diferencias por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), e Impuesto Único del artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Como fundamento de la reclamación, la recurrente señala, por una parte, que se trataría de actos administrativos de fiscalización realizados fuera de los plazos de prescripción y por otra, que dichos actos adolecerían de falta de fundamentos en lo que respecta a la determinación de los períodos liquidados. Solicitando dejar sin efecto las liquidaciones, con costas.

- 2°) Que, al respecto, a fojas 35 y siguientes, la parte reclamada sostiene que los actos administrativos impugnados son absolutamente procedentes, los que se habrían realizado con estricta sujeción a las normas que disciplinan la prescripción tributaria y con el debido fundamento de hecho y de derecho. Solicitando que se confirmen los actos reclamados, con expresa condena en costas.
- 3°) Que, luego de efectuada la presentación correspondiente respecto del objetivo de la audiencia y habiéndose efectuado un análisis de las alegaciones de autos, por el Juez en conjunto con las partes comparecientes, el Tribunal propone las siguientes bases de arreglo:

- a) Que la parte reclamante se allane al pago de los montos netos, más el reajuste legal correspondiente, de los impuestos determinados en las liquidaciones de autos; y
- b) Que la parte reclamada se allane a condonar el 75% (setenta y cinco por ciento) de las multas e intereses que correspondería aplicar a los impuestos determinados en las liquidaciones de autos.
- 4°) Que la parte reclamante dice que está conforme con las bases de arreglo y las acepta.
- 5°) Que, por su parte, la reclamada señala que está conforme con las bases de arreglo y las acepta.
- 6°) Que, en consideración a lo manifestado por las partes y lo dispuesto en el artículo 132 bis del Código Tributario,

SE DECLARA:

- I. TÉNGASE por acordada la conciliación entre las partes de autos, en los términos siguientes:
- a) Que la reclamante se allana a PAGAR el monto neto, más el reajuste legal correspondiente, de los impuestos determinados en las Liquidaciones Nos. 475 y 476, de fecha 07.08.2017, emitidas por la VII Dirección Regional Talca del Servicio de Impuestos Internos.

Dicho pago deberá ser realizado, a más tardar, el <u>día 30 del mes siguiente</u> a la notificación, por parte del Servicio de Impuestos Internos, de los giros correspondientes.

b) Que la reclamada se allana a CONDONAR el 75% (setenta y cinco por ciento) de las multas e intereses legales que corresponde aplicar a los impuestos determinados en las liquidaciones de autos.

Los giros correspondientes deberán ser emitidos dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución del Tribunal que apruebe, definitivamente, el acuerdo de conciliación que consta en la presente acta.

II. El presente acuerdo de conciliación queda sujeto al pronunciamiento del Director del Servicio de Impuestos Internos, quién podrá aceptarla o rechazarla, dentro de los treinta días siguientes al término de esta audiencia.

Notifíquese la presente acta de conciliación mediante la publicación en el sitio de Internet del Tribunal. Adicionalmente, dese aviso al correo electrónico registrado para tales efectos.

Siendo las 11:30 horas, se pone término a la audiencia de conciliación, firmando para constancia SS. junto a las partes, y el ministro de fe que autoriza.

6.652.263-6

6.419970-6

94 417 192 - 7

1108979-8

Comentario:

El caso tiene como base de conciliación, la condonación parcial de los intereses y multas, asociados a la diferencia de impuestos determinada por el Servicio de Impuestos Internos; situación que es perfectamente aceptable como objeto de conciliación, por corresponder a facultades que la ley otorga al Director Regional en el ámbito administrativo, pudiendo haberse evitado la iniciación del juicio.

CASO 3



ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

"TRANSPORTES Y SERVICIOS AEROMAX XXI Y CIA. LTDA con SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS, DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA"

RIT N°: IA-15-00028-2018 RUC N°: 18-9-0000702-3

Santiago, 17 de enero de 2019.

En el día y la hora fijados, se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada en estos autos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 y 128 bis de la Ordenanza de Aduanas, con la asistencia de los abogados de la reclamante don FERNANDO VARGAS OLIVARES y don LUIS CIFUENTES ARAYA, acompañado de sus representados, y el abogado del Servicio, don PABLO TORRES VIVEROS.

Manifiesta el abogado que, recién antes de la audiencia habló con el abogado del Servicio Nacional de Aduanas para averiguar si existe posibilidad de algún acuerdo.

Por su parte, el abogado del Servicio manifiesta que el conflicto es de derecho más que, de hecho, recae en criterio jurídico, estando fijados los montos de las multas el único rango discrecional que existe es respecto del monto de la multa.

El Tribunal busca que las partes arriben a un acuerdo respecto a la controversia trabada entre ambas partes, proponiendo como bases de arreglo:

Visto y considerando lo dispuesto en los artículos 177, en relación a las infracciones que han dado motivo a la reclamación de autos, esto es, letras f) y l) del artículo 176 de la misma Ordenanza, y habiéndose puesto en conocimiento de los hechos por el señor Agente de Aduanas que participó en el proceso de la internación de las mercancías, este Tribunal propone como base y propuesta de conciliación a las partes que se aplique los montos mínimos de cada multa asociada a cada infracción, en el supuesto de aplicarse con allanamiento. Para estos efectos, las cuantías serían:

- Para la denuncia del artículo 176 letra I), el monto ascendería de \$5.489.658.-, el cual está asociado a la multa original de \$11.436.788.-
- 2) Para la denuncia del artículo 176 letra f), el monto correspondería a \$46.787.- el cual está asociado a la multa original de \$467.870.-

Sin que lo anterior implique para la reclamante la aceptación de la calificación efectuada en las multas aplicadas.

Lo anterior, entendida las alegaciones y fundamentos expresados por ambas partes en sus escritos, las cuales han servido a este Sentenciador para proponer el presente acuerdo.

El abogado de Aduanas acepta lo anterior como bases de arreglo, y transmitirá las mismas al Director Nacional de Aduanas quien es el que deberá aprobarlas o rechazarlas a fin de conciliar.

Por tanto, se deja constancia que en esta audiencia LA CONCILIACIÓN NO SE PRODUCE. Quedando a la espera de la decisión del Director Nacional de Aduanas sobre las bases de arreglo establecidas.

Con lo actuado, y siendo las 11:50 horas, se pone término a la presente audiencia.

15.549.985-0

Audiencia ante don LUIS ALFONSO PEREZ MANRÍQUEZ, Juez del Prime Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

Ante el ministro de fe doña JAVIER ALARCÓN ROJAS, Ministro de Fe del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

210

ACOMPAÑA RESOLUCIÓN EXENTA DEL DIRECTOR NACIONAL PROPERTOR DE CONCILIACIÓN.



SEÑOR JUEZ 1° TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA

MARÍA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS, abogada, en representación del Servicio Nacional de Aduanas en los autos caratulados "TRANSPORTES Y SERVICIOS AEROMAX XXI Y CÍA LTDA. con SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS", causa RIT IA-15-00088-2018, RUC 18-9-0000702-3, a S.S. respetuosamente digo:

Que vengo en acompañar Resolución Exenta N°758 del Director Nacional de Aduanas (S), de fecha 11 de febrero de 2019, que aprueba las bases de arreglo propuestas por S.S. en estos autos.

POR TANTO,

A S.S. Ruego se sirva tener por acompañada la referida Resolución Exenta, con citación,

Munico

Comentario.

El caso expuesto, tiene como base de conciliación la condonación parcial de multas, asociados a Infracciones Aduaneras cursadas por el Servicio Nacional de Aduanas; situación que también corresponder a facultades que la ley otorga al Director Regional o Administrador de Aduanas en el ámbito administrativo, pudiendo haberse evitado la iniciación del juicio

Comentarios generales.

Los casos expuestos, son los más representativos de las conciliaciones a que se ha llegado en los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile, las cuales han recaído, principalmente, en resolver actuaciones erróneas de los Servicios, rebajas y condonaciones totales o parciales de multas por infracciones y condonaciones de multas y recargos sobre las diferencias de impuesto y/o derechos de aduana determinadas en las revisiones administrativas.

A juicio de este redactor, ese parece ser el universo de las situaciones que, en la práctica, pueden ser sometidas a conciliación y, como se ha visto, pueden ser solucionadas o materializadas por los Directores Regionales de los Servicios o Administradores de Aduanas en su caso, de acuerdo a las facultades que les confiere la ley.

CONCLUSIONES

El Principio de Legalidad de los tributos, que determina como fuente única y exclusiva a la ley en la determinación de los impuestos, en todos sus aspectos, contenido en el artículo 63 N° 2 y N° 14 y artículo 65 inciso 2° e inciso 4 N° 1 de la Constitución Política de la República, junto con el principio de igualdad y generalidad tributaria, de los incisos 1° y 2° del numeral 20 del artículo 19; y el principio de no afectación impositiva, numeral 20 del artículo 19, inciso 3° y 4°, ambos misma Constitución. Además del artículo 19 N° 22 y 24 que consagra el principio de no discriminación arbitraria y el principio de no confiscación, respectivamente, y el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución Política que establece el principio de seguridad jurídica, obligan todos a que solo por ley es posible imponer, suprimir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión, así como cuáles son los requisitos del Hecho Gravado, la Base Imponible y la forma de determinarla, las tasas y el sujeto pasivo de los tributos.

Tales principios constitucionales, tanto en la tributación interna como aduanera, son de derecho estricto y de interpretación restrictiva, que impide la aplicación por analogía.

La conciliación en materia tributaria y aduanera, importa un acto jurídico procesal cuya finalidad es poner fin a la controversia entre las partes, sea mediante una conciliación total o parcial, cuyo acto jurídico procesal es sometido al conocimiento y aprobación del Tribunal Tributario y Aduanero.

Sus efectos jurídicos de ser aprobados, serán similares a una sentencia definitiva de primera instancia, y tendrá en consecuencia mérito ejecutivo, lo que traerá aparejado dentro del principio de enjuiciamiento civil, una economía procesal, con el ahorro de los costos del proceso.

A su vez, el primer llamado a conciliación constituirá, conforme el espíritu y letra de la Ley N° 20.322, un trámite esencial, susceptible de ser objeto de un recurso de casación en la forma, conforme la primera parte de la causa número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley, en relación con el artículo 795, N° 2, mismo cuerpo legal, que es el llamado a las partes a conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley. las partes en la forma prescrita por la ley. También será susceptible de una casación de oficio, por parte de los Tribunales Superiores, si se omitiera por parte del Tribunal.

En seguida, y como he reiterado durante el desarrollo de este trabajo, para que la conciliación se haga efectiva en sede judicial tributaria y aduanera, las partes deben estar investidas de atribuciones y facultadas expresas para conciliar o transigir. De no ser así, no es viable su concreción y buen término de su finalidad, todo ello con arreglo a las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil.

En definitiva, el inciso 5° del artículo 132 bis del Código Tributario y el inciso 5° del artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas, quedaron redactados en el sentido que sobre las bases DE ARREGLO Y LA CONCILIACIÓN EFECTUADA conforme a los incisos anteriores a dichos artículos DEBERÁ PRONUNCIARSE EL DIRECTOR, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

Similar forma de redacción ocurrió en el inciso penúltimo del artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Después de desarrollar todo el presente trabajo, el planteamiento de este redactor consiste en afirmar que en materia tributaria y aduanera no es posible admitir el trámite de conciliación, dado que las normas transcritas tanto en lo tributario como aduanero, utilizan en forma expresa la frase: sobre las bases de arreglo y la CONCILIACIÓN EFECTUADA ... deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla."

Lo que quiere decir que existe una insoslayable exigencia legal o imperativo insubsanable, cual es ni más ni menos que al llegar a las manos del Director Nacional del Servicio de que se trate, DEBE YA EXISTIR UNA CONCILIACIÓN.

Sobre dicha conciliación ya viva, existente, creada en el mundo del derecho, mucho más allá de estar en ciernes o formación, el Director deberá pronunciarse aceptándola o rechazándola;

Por lo anterior el Director, JAMÁS concurre a la formación del acuerdo conciliatorio, ni está inmerso en su desarrollo hasta su creación. Su participación solo se agota en la capacidad de veto, sea declarando su aceptación o bien rechazándola en términos expresos o tácitamente cuando no emite pronunciamiento alguno dentro de los treinta días que le conceden la ley.

Lo dicho está en perfecta armonía con el artículo 7 inciso 2 del Código de Enjuiciamiento Civil, en cuanto norma supletoria tanto en materia tributaria, cuanto aduanera. Así NO SE ENTENDERÁ CONCEDIDA AL PROCURADOR, SIN EXPRESA MENCIÓN, LAS FACULTADES DE [...] TRANSIGIR [...]

En consecuencia, a juicio de este redactor, al efectuarse la audiencia de conciliación, los apoderados que concurran a la misma, necesariamente deben estar facultados en forma expresa para transigir o conciliar en el juicio tributario y aduanero de que se trate.

Siendo así, el Tribunal respectivo debe por cierto verificar que los intervinientes en dicho acto jurídico procesal estén del todo investidos de tales atribuciones o prerrogativas procesales y tengan derechamente poder para tal efecto. De no ser así, o no esté establecida de manera expresa, como ha venido ocurriendo en la práctica de los procedimientos respectivos, no existe fundamento ni amparo legal alguno para llevarse a cabo la audiencia de conciliación en estudio, ni, en consecuencia, dentro de ella, exponer las eventuales base de arreglo, por la falta de capacidad de uno o dos de los participantes, por cuanto –se insiste- será imposible que exista "LA CONCILIACIÓN EFECTUADA" que con imperio solicita la norma legal.

Sin perjuicio de lo anterior, este redactor hace notar la imprecisión de la norma de que vengo hablando, tanto en materia tributaria como o aduanera, dado que hay incerteza jurídica de la existencia de la facultad del Director del Servicio o de cualquier otro funcionario para conciliar, más precisamente para transigir.

Ello emana de la letra de la ley cuando dice: "El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, ESTANDO FACULTADO PARA ACEPTARLA O RECHAZARLA TOTAL O PARCIALMENTE".

En efecto, la frase "estando facultado", importa incerteza respecto a su sentido y alcance de la norma, a saber:

- Si el texto establece la facultad de conciliar y la concede a los Directores Nacionales de los Servicios.
- O, por el contrario, dicha expresión le está exigiendo a los Directores que previamente tenga la facultad de conciliar, otorgada en otro cuerpo legal.

A juicio de este redactor, la oración jurídica de la norma no permite hacer claridad sobre el tema y, como señalé durante este trabajo, si se revisa las facultades establecidas en el Código Tributario, en la Ordenanza de Aduanas, en la Ley Orgánica de los Servicios o en la Ley de Bases de la Administración del Estado, o en cualquier otro texto legal, no existe texto expreso que autorice al Director del Servicio respectivo o a cualquier otro funcionario de su dependencia, para transigir en juicio.

Facultades expresas para conciliar que sí posee el Consejo de Defensa del Estado establecida en el artículo 7 de su Ley Orgánica, cuyo inciso primero prescribe que el Consejo de Defensa del Estado, con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio y en sesión especialmente convocada con tal objeto, podrá acordar transacciones en los procesos en que intervenga. En el acta de la sesión en que se adopte el acuerdo de transigir deberá dejarse constancia de los fundamentos que se tuvieron para ello.

De esta manera la facultad de conciliar en materia tributaria o aduanera, debe ser concedida a los órganos administrativos correspondientes, en forma expresa y mediante una norma especial de quórum calificado, puesto que, en esencia, otorga la facultad de disposición de los bienes fiscales a la autoridad que le sea conferida.

En todo caso si se entendiese, a diferencia de este redactor, que el artículo 132 bis del Código Tributario y 128 bis de la Ordenanza de Aduanas, al decir estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente"; como una norma constitutiva de la facultad de conciliar, igual forma no sería posible conciliar porque tal hipotética facultad no ha sido delegada a los abogados, ni otros funcionarios como los Directores Regionales o Administradores, que actúan como patrocinantes y apoderados, en ningún juicio.

Pero reitero que, aun así, si entendiésemos que la ley concede facultades a los directores según lo recién señalado, ello no sería suficiente, por cuanto,

el tenor literal de la norma exige que, el Director del Servicio, SE PRONUNCIE SOBRE UNA CONCILIACIÓN PREVIAMENTE EFECTUADA, es decir, los apoderados antes deben estar investidos de tales facultades en forma expresa, para, dicho de otro modo, efectuar la conciliación.

Así lo ha exigido el Tribunales Tributario y Aduanero de Arica y Parinacota, en razón a que no se puede presentar una propuesta de bases de conciliación dado que los concurrentes, en representación de los Servicios, carecen de la personería requerida.

Consideración aparte merece el plazo del director para pronunciarse sobre la conciliación, que es dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, en relación con el artículo 19 N° 2 inciso 2 de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de igualdad ante la ley, consistente en ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, cabe preguntarse cómo se relaciona el plazo de treinta días que tiene el Director del Servicio, con las facultades del Contribuyente Reclamante.

Nada dice la norma si dentro del mismo plazo que tienen los Directores de los Servicios para pronunciarse, les asisten a los contribuyentes para desistirse de la decisión de aceptar o rechazar las bases propuestas, es decir, cambiar su decisión de aceptarla por rechazarla, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia celebrada. A juicio de este Tribunal es que sí puede, por los principios del debido proceso, de la bilateralidad de la audiencia y de igualdad de facultades de las partes en juicio.

En razón de los antecedentes y análisis expuestos, el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Arica y Parinacota, ha determinado que es obligatorio citar a la audiencia de conciliación y así lo ha hecho, pero es imposible proponer bases ni llevar a efecto la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 123 bis del Código

Tributario y en el artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas, dado el contenido de la propia norma y la ausencia de la facultad de conciliar, por parte de los apoderados del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Aduanas.

BIBLIOGRAFÍA.

Vocabulario Jurídico, de Ediciones Depalma, Buenos Aires, 9ª edición 1986.

Diccionario de la lengua española, editado por la Real Academia Española, Madrid, Vigésima primera edición 1994.

Diccionario Hispanoamericano de Derecho, editado por Grupo Latino Editores, Colombia, Primera edición 2008.

Código de Procedimiento Civil de Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, página de internet www.bcn.cl

Código Civil de Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, página de internet www.bcn.cl..

Guía institucional de conciliación en lo administrativo, Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Primera Edición: septiembre de 2007, publicado en Internet.

Página de Internet de la Cámara de Diputados de Chile.

Código Tributario de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional, página de internet www.bcn.cl.

Ordenanza de Aduanas de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional, página de internet www.bcn.cl.

Constitución Política de la República de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional, página de internet www.bcn.cl.

Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional, página de internet www.bcn.cl.

Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional, página de internet www.bcn.cl.

Código Orgánico de Tribunales de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional, página de internet www.bcn.cl.

Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional, página de internet www.bcn.cl.

Goya, Marta S., Mediación- Arbitraje Fiscal, Tesis para optar a la especialización en Tributación, Universidad de Buenos Aires, 2015.

Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.880. Biblioteca del Congreso Nacional, página de internet www.bcn.cl.
